

BOLETÍN

J U R I S P R U D E N C I A L

EDICIÓN MENSUAL



Julio 2020

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (jul. 2020). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2020.

57 p.

Mensual

ISSN: **2697-3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/boletinjulio2020.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2020 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrera Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800
Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador
Julio 2020

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

ADN	Ácido desoxirribonucleico
AN	Acción por incumplimiento
AP	Acción de protección
COE N	Comité de Operaciones de Emergencia Nacional
CPC	Código de Procedimiento Civil
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CRE	Constitución de la República del Ecuador
EI	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena
EP	Acción extraordinaria de protección
IA	Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
IESS	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
IS	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
GAD	Gobierno Autónomo Descentralizado
GADM	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
ISSFA	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
LOSNC	Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
MDT	Ministerio de Trabajo
MIES	Ministerio de Inclusión Económica y Social
MINEDUC	Ministerio de Educación
OIT	Organización Internacional del Trabajo
SRI	Servicio de Rentas Internas
TCE	Tribunal Contencioso Electoral

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES	6
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	11
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	11
EE – Estado de excepción.....	12
RC – Reforma constitucional	12
EP - Acción extraordinaria de protección	13
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	13
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	16
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	23
AN – Acción por incumplimiento	26
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	27
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	28
Admisión	28
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	28
AN – Acción por incumplimiento	32
CN – Consulta de constitucionalidad de norma	32
IA- Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	33
EP – Acción extraordinaria de protección.....	34
Inadmisión.....	41
EP – Acción extraordinaria de protección.....	41
AN – Acción por incumplimiento	43
EI – Acción Extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena	43
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	45
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	45
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus.....	47
JI – Jurisprudencia vinculante de acción de acceso a la información pública	47
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	48
EE – Estado de excepción.....	48
DECISIONES DESTACADAS.....	49

Caso 108-14-EP (protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el contexto laboral)	49
Caso 3-20-EE (declaratoria del estado de excepción debido a la pandemia de COVID-19 y la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria)	51

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia 1320-13-EP /20

La Corte Constitucional dejó sin efecto una sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia, que ordenó a EP PETROECUADOR el reintegro de un servidor de nombramiento provisional y el pago de sus haberes dejados de percibir, por considerar que carecía de motivación.

Sin embargo, por la falta de resolución oportuna de la causa, la Corte consideró que el transcurso de los años provocó que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor del servidor público, que no deberían ser afectadas cuando la Corte Provincial vuelva a conocer la causa. En tal virtud, dispuso que, en caso de que la Corte Provincial, en la nueva sustanciación del recurso de apelación, no declare la vulneración de derechos constitucionales, dicha decisión no podrá tener efectos retroactivos, ni alcanzar la devolución de los haberes percibidos por el accionante.

PROTECCIÓN DE LAS SITUACIONES
JURÍDICAS CONSOLIDADAS

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Sentencia 608-14-EP/20

La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de archivo, dictado dentro de un juicio de excepciones a la coactiva, por falta de consignación del valor del auto de pago. La Corte puntualizó que en la sentencia 60-11-CN/20 declaró la inconstitucionalidad de la Disposición Décima de las Disposiciones para el Cobro de Acreencias al Estado, por ser contraria a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En el caso concreto, precisó que se configuró una violación adicional del derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia, dado que se restringió la posibilidad del accionante de interponer recursos ante los órganos jurisdiccionales al haber sido negados los recursos de apelación y, de hecho. Además, el Organismo resaltó que al tratarse de la aplicación retroactiva de un requerimiento que no estaba previsto en la ley a la fecha de presentación de la demanda, también se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, aceptó la acción y dispuso que se continúe con el trámite de la causa.

APLICACIÓN DE LA SENTENCIA
60-11-CN/20 PARA RESOLVER LOS
JUICIOS DE EXCEPCIÓN A LA COACTIVA

NOVEDADES 2
JURISPRUDENCIALES 0

Sentencia 1142-12-EP/20

Ante la negativa de un recurso de apelación de acción de protección, la Corte Constitucional, determinó que el referido recurso fue presentado dentro del término de tres días previstos en la ley para el efecto, por lo que consideró que, de forma arbitraria, imponiendo trabas irrazonables y obstáculos la judicatura de apelación impidió a los accionantes acceder al órgano jerárquicamente superior.

La Corte, ratificó lo dispuesto por el Organismo en la sentencia 001-11-SCN-CC, según la cual, los tres días hábiles para presentar la apelación son aquellos “en que [...], las condiciones se den para que los operadores de justicia permitan a quienes deben recurrir: conocer el fallo o sentencia al que impugnarán, preparar sus alegaciones y fundamentar bien el recurso [...]”.

En consecuencia, la Corte decidió aceptar la acción y dispuso que una de las salas de la Corte Provincial conozca el recurso de apelación interpuesto.

**CÓMPUTO INDEBIDO DEL TÉRMINO
PARA INTERPONER UN RECURSO DE
APELACIÓN EN PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

**NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES**

**2
0
2
0**

Sentencia 1945-14-EP/20

La Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia impugnada, dictada en un proceso de contravención de tránsito, por cuanto la autoridad judicial, aun cuando ya había dictado autos para resolver, revocó dicha decisión y convocó a una nueva audiencia, sin justificar tal decisión.

El Organismo advirtió que la actuación judicial trajo como consecuencia la incorporación de nuevas pruebas una vez superada la fase procesal pertinente. En tal virtud, mencionó que, conforme a lo previsto en la sentencia 14-15-CN/19, se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, dado que las pruebas evacuadas en la referida audiencia carecían de validez procesal pues: i) no fueron anunciadas, y ii) había precluido la fase procesal para evacuarlas. Además, sostuvo que, al existir inobservancia del ordenamiento jurídico, se vulneró el derecho a seguridad jurídica.

**LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS
PRUEBAS LUEGO DE HABER
DICTADO AUTOS PARA
RESOLVER**

**NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES**

**2
0
2
0**

Sentencia 1444-13-EP/20

La Corte Constitucional dejó sin efecto una sentencia y un auto dictados en un juicio ejecutivo, al advertir que la sentencia contenía un análisis fundado en sujetos procesales, antecedentes de hecho y pruebas ajenas al referido juicio, y aquel error, pretendió ser subsanado mediante el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación, alegando un *lapsus calami*.

La Corte afirmó que, en el auto de aclaración y ampliación la Corte Provincial trató de incluir el análisis probatorio y argumentos que no constaron en la sentencia, lo cual excede el objeto de dicho tipo de auto y vulnera gravemente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tal razón, el Organismo retrotrajo el proceso para que un nuevo tribunal conozca la causa.

**ERRORES NO SUBSANABLES
A TRAVÉS DE UN AUTO
DE ACLARACIÓN Y
AMPLIACIÓN**

2**0**

NOVEDADES

2

JURISPRUDENCIALES

0**Sentencia 40-12-AN/20**

La Corte Constitucional analizó el contenido de la disposición transitoria vigésima quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior y la Resolución 313 del Consejo Politécnico. Respecto de la primera norma, expuso que no determinaba un titular de derechos, ni un destinatario directo para dar cumplimiento a lo dispuesto. Tampoco, fijaba directrices de lo que debía observar la autoridad al momento de expedir el Reglamento de Carrera Docente y Escalafón.

En cuanto a la Resolución, la Corte advirtió que, si bien en ella el Consejo Politécnico, de forma explícita, ordena la aplicación retroactiva de un reconocimiento proporcional de sueldos, aquello solo sería exigible directamente si, previo a ello, la institución educativa obtiene la correspondiente certificación presupuestaria. Por tanto, al no cumplir las normas demandadas con el requisito de poseer una obligación clara, expresa y exigible decidió desestimar la acción.

**UNA NORMA QUE CONTIENE UNA
OBLIGACIÓN GENERAL O SUJETA
A CONDICIÓN NO VERIFICADA
NO ES OBJETO DE ACCIÓN
POR INCUMPLIMIENTO**

2**0**

NOVEDADES

2

JURISPRUDENCIALES

0

Sentencia 10-14-IN/20

La Corte Constitucional examinó la constitucionalidad por el fondo del numeral 4 del artículo 13 de la Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte de Taxi con Servicio Ejecutivo en el cantón Ibarra, el cual exigía no tener antecedentes penales de tránsito como uno de los criterios de selección para otorgar cupos de operación a socios o accionistas de una compañía o cooperativa de taxis ejecutivos.

Al respecto, consideró que tal exigencia constituía un trato discriminatorio en perjuicio de quienes registran antecedentes, pues en función de dicho requerimiento, no podían acceder a una forma de trabajo. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

EXIGIR EL PASADO JUDICIAL PARA
ACCEDER A UN CUPO DE OPERACIÓN
DE TAXI EJECUTIVO ES
DISCRIMINATORIO

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

Sentencia 36-15-AN/20

La Corte aclaró que la obligación de efectuar una compensación por renuncia voluntaria, establecida en la Disposición General Segunda de la LOSEP, no es exigible si no se ha cumplido con dos condiciones: (i) que se cuente con un dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas; y, (ii) que la renuncia haya sido legalmente presentada y aceptada.

En el caso de análisis, la Corte, a pesar de haber constatado que las condiciones no se habían verificado, advirtió que la entidad demandada, luego de conocer que no contaba con la asignación presupuestaria para ejecutar el plan de retiro voluntario, permitió que transcurra un año sin que la accionante reciba una respuesta concreta con relación a su solicitud de retiro. Por tal razón, exhortó a la entidad a adoptar los correctivos internos necesarios con el fin de garantizar respuestas oportunas y adecuadas a los requerimientos de las servidoras y servidores públicos que laboran en la institución.

¿CUÁNDO LA OBLIGACIÓN DE
COMPENSAR POR RENUNCIA
VOLUNTARIA SE VUELVE
EXIGIBLE?

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

Sentencia 108-14-EP/20

La Corte Constitucional, luego de verificar que el caso cumplía con los presupuestos requeridos para dictar una sentencia de mérito, examinó la posible vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, a quien la institución pública en la que trabajaba, dio por terminado su contrato ocasional, durante el período de lactancia.

Sobre el derecho a la protección especial en el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, la Corte, sin desconocer la naturaleza de los contratos ocasionales, afirmó que su extensión o renovación, es una medida conducente para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, y por tanto es prevalente frente al límite temporal que establece la misma ley para este tipo de contratos. Con lo cual, sostuvo que el contrato de servicios ocasionales adquiere un régimen especial, lo que obligaba en este caso, a extenderlo o renovarlo, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia.

PROTECCIÓN DE LAS MUJERES
EMBARAZADAS Y EN PERÍODO
DE LACTANCIA EN EL
CONTEXTO LABORAL

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

Sentencia 22-13-IN / 20

La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, que prevé medidas excepcionales en contra de bienes de terceros ajenos al proceso coactivo, o a la fase de ejecución de un proceso laboral, sean aplicadas a situaciones extremas. Para ello, la autoridad administrativa o jurisdiccional competente debe imponerlas con sumo cuidado y prudencia, de forma motivada.

Puntualizó que la imposición de las medidas se realizará de forma subsidiaria al deudor principal y será respetuosa de la presunción de inocencia, en su dimensión extraprocesal, sólo después de que el abuso de derecho o fraude en un acto jurídico o contrato que determinen su procedencia, haya sido declarado mediante sentencia ejecutoriada.

Respecto de las personas jurídicas, puntualizó que la norma será conforme con los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad, si la autoridad acude previamente a los mecanismos jurisdiccionales idóneos que permitan el develamiento societario y la determinación del fraude o abuso de derecho en el contrato de sociedad que una sociedad civil o mercantil tenga con otros particulares o el Estado.

MEDIDAS DICTADAS EN CONTRA DEL PATRIMONIO
DE TERCEROS EN PROCESOS COACTIVOS O EN
LA EJECUCIÓN DE UN PROCESO LABORAL

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, desde el 1 de junio de 2020¹ hasta el 30 de junio de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Medidas dictadas en contra del patrimonio de terceros en procesos coactivos o en la ejecución de un proceso laboral	La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, que prevé medidas excepcionales en contra de bienes de terceros ajenos al proceso coactivo, o a la fase de ejecución de un proceso laboral, en el sentido que sean aplicadas a situaciones extremas. Para ello, la autoridad administrativa o jurisdiccional competente debe imponerlas con sumo cuidado y prudencia, de forma motivada. Puntualizó que la imposición de las medidas al deudor principal se realizará de forma subsidiaria y respetando la presunción de inocencia en su dimensión extraprocesal; por tanto, se aplicará sólo después de que el abuso de derecho o fraude en un acto jurídico o contrato que determinen su procedencia, haya sido declarado mediante sentencia ejecutoriada. Respecto de las personas jurídicas, puntualizó que la norma será conforme con los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad, si la autoridad acude previamente a los mecanismos jurisdiccionales idóneos que permitan el develamiento societario y la determinación del fraude o abuso de derecho en el contrato de sociedad, que una sociedad civil o mercantil tenga con otros particulares o con el Estado.	22-13-IN/20
La exigencia del pasado judicial para acceder a un trabajo es un acto discriminatorio	La Corte Constitucional examinó la constitucionalidad por el fondo del numeral 4 del artículo 13 de la Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte de Taxi con Servicio Ejecutivo en el cantón Ibarra, el cual exigía no tener antecedentes penales de tránsito como uno de los criterios de selección para otorgar cupos de operación a socios o accionistas de una compañía o cooperativa de taxis	10-14-IN/20 y voto salvado

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, junio, de la Corte Constitucional.

	ejecutivos. Al respecto, consideró que tal exigencia constituía una acción discriminatoria en perjuicio de quienes registran antecedentes en ese sentido, y que, en función de dicho requerimiento, no pueden acceder a una forma de trabajo. Además, el organismo advirtió que la norma impugnada conculcaba el principio de jerarquización normativa, ya que para el ejercicio del derecho al trabajo se exigen condiciones que no están previstas en la ley. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada.	
--	--	--

EE – Estado de excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
Dictamen de constitucionalidad condicionada de la declaratoria del estado de excepción debido a la pandemia de COVID-19 y la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria	La Corte emitió dictamen de constitucionalidad condicionada del Decreto Ejecutivo 1074, relativo a la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de Covid-19 y a la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria. El organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, tales como la limitación de los derechos a la libertad de tránsito, asociación y reunión; las movilizaciones dispuestas; la reactivación laboral; y, las atribuciones de los Comités de Operaciones de Emergencia. Como consideraciones adicionales se refirió también a la irrestricta protección a la democracia; el derecho a la libertad de expresión e información y la correspondiente obligación del Ejecutivo de presentar datos claros, contrastados y certeros sobre la crisis; la situación de las personas en vulnerabilidad; y, la responsabilidad de las y los servidores públicos. En este marco, la Corte señaló, entre otras cosas, que la emergencia económica no es constitutiva de ninguna de las causales que permiten establecer un régimen de excepcionalidad en el país. Sin embargo, en virtud de la calamidad pública ocasionada por la pandemia, declaró dictamen favorable de dicho Decreto, mismo que se sujetará a que en el término de 60 días, el Presidente de la República y el resto de entidades con potestad normativa, acaten las exigencias dispuestas en la decisión.	3-20-EE/20, voto salvado y voto concurrente

RC – Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum para el cambio de denominación de la Contraloría General del Estado por “Tribunal de Cuentas” y la	En primer lugar, la Corte determinó que la vía de procedimiento para realizar un referéndum dirigido al cambio de denominación de la Contraloría General del Estado por “Tribunal de Cuentas” y la reducción del número de asambleístas, es la enmienda constitucional. Al analizar la constitucionalidad de las preguntas, determinó que en los considerandos de la primera propuesta consta una finalidad que no guarda relación con el contenido de la enmienda, lo cual podría influir en las cargas de claridad y lealtad que	10-19-RC/20A

reducción del número de assembleístas	aseguran la libertad del elector. Respecto a la segunda propuesta, el organismo señaló que los textos introductorios no informan ni contextualizan el contenido y finalidad de la propuesta de enmienda; además, utilizan un lenguaje con carga valorativa y no guardan relación con el hecho causal. En definitiva, constató que los considerandos de las dos propuestas incumplen los requisitos contenidos en los artículos 103 y 104 de la LOGJCC, previstos para garantizar la libertad del elector.	
---------------------------------------	---	--

EP - Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Una sentencia no vulnera la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento ni la motivación cuando se la dicta en respuesta a las alegaciones del accionante, enuncia la norma en la que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho	En una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que aceptó una acción de protección, a través de la cual se dispuso el pago de haberes laborales a un servidor desvinculado de una institución pública, la Corte resolvió que no se vulneró la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y que tampoco se trasgredió la motivación, puesto que, tanto en la decisión de primera como de segunda instancia, los jueces sí se pronunciaron sobre la excepción de nepotismo alegada por la entidad accionada, y determinaron que la configuración de esta no fue demandada por el accionante. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	489-12-EP/20
Una sentencia vulnera la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva cuando omite pronunciarse sobre la vulneración de derechos previo a negar la acción de protección porque existen otras vías	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar una acción de protección que dejó sin efecto la revocatoria de adjudicación de un bien inmueble, la Corte observó que se vulneró la motivación, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. La Corte determinó que existió falta de argumentación de los jueces de la Sala sobre la verificación de la vulneración de derechos constitucionales previo a aceptar la apelación y negar la acción de protección, por la existencia de otra vía de reclamación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	621-12-EP/20
Cómputo indebido del término para interponer un recurso de apelación en procesos constitucionales	Ante la negativa de un recurso de apelación de acción de protección por extemporáneo, la Corte Constitucional determinó que el referido recurso fue presentado dentro del término de tres días previsto en la ley para el efecto; por lo que consideró que, de forma arbitraria, imponiendo trabas irrazonables y obstáculos, la judicatura de apelación impidió a los accionantes acceder al órgano jerárquicamente superior. La Corte ratificó lo dispuesto en su sentencia 001-11-SCN-CC, según la cual los tres días hábiles para presentar la apelación son aquellos en que “las condiciones se den para que los operadores de justicia permitan a quienes deben	1142-12-EP/20

	<i>recurrir: conocer el fallo o sentencia al que impugnarán, preparar sus alegaciones y fundamentar bien el recurso [...]”.</i> En consecuencia, la Corte decidió aceptar la acción y dispuso que una de las salas de la Corte Provincial conozca el recurso de apelación interpuesto.	
Se vulnera la motivación cuando los jueces no explican la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso y omiten pronunciarse sobre la vulneración de derechos previo a negar la acción en virtud de que existen otras vías	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación de AP, que revocó la sentencia de primera instancia en la cual se había dispuesto la restitución de la accionante a su cargo, la Corte resolvió que se vulneró la motivación, dado que los jueces provinciales no explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas enunciadas en el fallo ni las relacionaron con las circunstancias fácticas del caso. La Corte determinó que esto se tradujo en una falta de análisis de posibles vulneraciones de los derechos alegados por la accionante, basando su decisión únicamente en el criterio de que se trataba de un asunto de mera legalidad que podía ser impugnado en otras vías judiciales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	1328-12-EP/20 y voto salvado
Motivación inexistente / Protección de las situaciones jurídicas consolidadas	La Corte Constitucional dejó sin efecto una sentencia dictada en segunda instancia que había ordenado a EP PETROECUADOR el reintegro de un servidor de nombramiento provisional y el pago de sus haberes dejados de percibir, por considerar que carecía de motivación. Sin embargo, la Corte también consideró que, por la falta de resolución oportuna de la causa, el transcurso de los años provocó que existieran situaciones jurídicas consolidadas en favor del servidor público que no deberían ser afectadas cuando el órgano judicial competente vuelva a conocer la causa. En tal virtud, dispuso que en caso de que la respectiva Corte Provincial, en la nueva sustanciación del recurso de apelación, no declare la vulneración de derechos constitucionales, dicha decisión no podrá tener efectos retroactivos, ni alcanzar la devolución de los haberes percibidos por el accionante.	1320-13-EP/20
Protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el contexto laboral	La Corte Constitucional, luego de verificar que el caso cumplía con los presupuestos requeridos para dictar una sentencia de mérito, examinó la posible vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, a quien la institución pública en la que trabajaba, dio por terminado su contrato ocasional, durante el período de lactancia. Sobre el derecho a la protección especial en el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, la Corte, sin desconocer la naturaleza de los contratos ocasionales, afirmó que su extensión o renovación es una medida conducente a garantizar el ejercicio efectivo de este derecho; y, por tanto, es prevalente frente al límite temporal que establece la misma ley para este tipo de contratos. Con lo cual, sostuvo que el contrato de servicios ocasionales adquiere un régimen especial, lo que obligaba en este caso a extenderlo o renovarlo, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia.	108-14-EP/20
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la sentencia impugnada analiza los cargos	En la acción extraordinaria de protección presentada por el ISSFA contra la sentencia de apelación que dejó sin efecto el Acuerdo que canceló una pensión de montepío, la Corte puntualizó que no se vulneró la motivación, dado que la Sala sí analizó lo expuesto en los cargos del legitimado activo, lo que la llevó a considerar que el ISSFA	979-14-EP/20

alegados y explica la pertinencia de aplicación de normas previas, claras y públicas al caso concreto	trasgredió derechos constitucionales al emitir dicho Acuerdo por no haber aplicado la Constitución ni la normativa legal relacionada con la pérdida del derecho a la pensión de montepío. También, indicó que no se violó la seguridad jurídica, puesto que la sentencia impugnada no resolvió asuntos de mera legalidad sino cuestiones de índole constitucional. A su vez, consideró que los jueces competentes aplicaron las normas que consideraron pertinentes, las cuales fueron previas, claras y públicas. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
No se vulnera el debido proceso, seguridad jurídica ni la motivación cuando los jueces ejecutan el procedimiento activado por la parte accionante y la decisión impugnada enuncia las normas previas, claras y públicas aplicables a los hechos del caso	En las acciones extraordinarias de protección presentadas contra la sentencia de mayoría que aceptó la acción de protección, y dispuso que una cooperativa en liquidación devuelva el 75% del valor de los depósitos de la accionante por ser adulta mayor, la Corte no encontró vulneración del debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas, así como juzgar a una persona con observancia del trámite propio y ser juzgado por juez competente. Tampoco encontró violación de la seguridad jurídica ni motivación, puesto que la decisión se basó en normas previas, claras y públicas aplicables al caso concreto, y enunció los principios jurídicos aplicables a los antecedentes de hecho. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1107-14-EP/20 y voto salvado
No se vulnera la seguridad jurídica, la garantía del cumplimiento de las normas ni las garantías básicas del derecho a la defensa cuando se acepta una acción de protección en función de las normas previas, claras y públicas aplicables al caso concreto y se permite a la accionante ejercer los derechos de los que se cree asistida	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y aceptó la acción de protección, a través de la cual se dispuso el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, la Corte resolvió que no se vulneró la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en virtud de que la Sala aceptó el recurso y no declaró el desistimiento de la causa, en atención a los artículos pertinentes aplicables al caso concreto, sin que se haya inobservado ninguna norma fundamental pertinente. Tampoco verificó trasgresión de las garantías básicas del derecho a la defensa, dado que la entidad accionante fue escuchada en distintas actuaciones judiciales, compareció en todas las etapas del proceso inferior, presentó los argumentos y pruebas de los que se creía asistida y replicó los cargos expuestos por su contraparte, los que fueron resueltos por las autoridades jurisdiccionales competentes. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1583-14-EP/20
Se vulnera la motivación cuando en la sentencia de apelación de una acción de protección la Sala no enuncia las disposiciones específicas ni explica el contenido y pertinencia de las mismas para resolver el caso concreto	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la negativa de la acción de protección, ratificando la orden de desalojo del lugar de trabajo de la accionante, la Corte aceptó parcialmente la acción propuesta. Por un lado, resolvió que no se vulneró la tutela judicial efectiva ni el derecho a la defensa, dado que los jueces provinciales sí analizaron la documentación ingresada al proceso antes de emitir su decisión, y permitieron que la legitimada activa ejerza su derecho presentando las pruebas que en su momento estimó pertinentes. En cambio, respecto a la motivación, señaló que las autoridades judiciales no identificaron de manera concreta las ordenanzas aludidas en su decisión y pese a ello, afirmaron la observancia del trámite previsto en ellas. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó	1990-14-EP/20

parcialmente la acción presentada y declaró la vulneración de la garantía de motivación; además, dispuso medidas de reparación.

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica cuando los jueces aplican una norma que no se encontraba vigente al iniciar un proceso y que además fue declarada inconstitucional con posterioridad	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de archivo definitivo dictado dentro de un juicio de excepciones al procedimiento de ejecución de pago, la Corte puntualizó que la aplicación de la Décima Disposición de la Ley de Fomento Ambiental implicó para la accionante la imposición de condiciones y requisitos no vigentes al iniciar su proceso judicial, mismos que impidieron que este continuara y que sus pretensiones fueran analizadas por los jueces competentes para ello; por tanto, se vio impedida de acceder a la justicia para obtener una decisión que resolviera en derecho sobre sus intereses, transgrediéndose la tutela judicial efectiva. Finalmente, en virtud del principio de interdependencia que existe entre los derechos constitucionales, el organismo también declaró la violación de la seguridad jurídica, dado que en el precedente sentado en la sentencia 60-11-CN/20 se determinó la inconstitucionalidad de una norma que limitaba el acceso a la justicia de la accionante. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	275-12-EP/20
No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni el derecho a la defensa cuando se rechaza en sentencia un recurso de casación por no verificar la infracción de las normas invocadas	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto dentro de una acción subjetiva, la Corte no observó vulneración de la motivación ni de la seguridad jurídica, dado que los jueces de la Sala, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, conocieron el recurso y resolvieron rechazarlo al no haberse verificado la infracción de las normas invocadas por la entidad casacionista, ajustando su actuar a las normas previas, claras y públicas que establecen las reglas para la sustanciación y resolución de dicho recurso. Tampoco encontró trasgresión del derecho a la defensa, debido a que dicho alegato correspondía a una fase previa de la tramitación del recurso; sin embargo, no constató que se hubiera privado a la entidad accionante de la posibilidad de presentar fundamentos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	447-13-EP/20
No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas jurídicas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso	En la acción extraordinaria de protección presentada, entre otras, contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte resolvió que no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, dado que la sentencia impugnada enunció las normas jurídicas aplicables a los hechos y explicó la pertinencia de aquellas al caso concreto; además, en la misma constan las razones por las que el Tribunal desechó la demanda de impugnación y declaró la validez y legalidad del acto objetado, ordenando el pago de la deuda contenida en dicho acto.	840-13-EP/20

	Asimismo, observó que en la decisión se enunciaron las razones por las cuales el Tribunal declaró la improcedencia de la demanda de impugnación, evidenciando una concatenación de ideas que permitieron al recurrente contar con la precisión de los fundamentos por los que no prosperó la demanda. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
Se vulnera la motivación cuando se pretende modificar el contenido de una sentencia a través de un auto de aclaración y ampliación	La Corte Constitucional dejó sin efecto una sentencia y un auto dictados en un juicio ejecutivo, al advertir que la sentencia contenía un análisis fundado en sujetos procesales, antecedentes de hecho y pruebas ajenas al referido juicio; y que aquel error pretendió ser subsanado mediante el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación, alegando un <i>lapsus calami</i> . La Corte afirmó que en el auto de aclaración y ampliación la Corte Provincial trató de incluir el análisis probatorio y argumentos que no constaron en la sentencia, lo cual excede el objeto de dicho tipo de auto y vulnera gravemente el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por tal razón, el organismo retrotrajo el proceso para que un nuevo tribunal conozca la causa.	1444-13-EP/20
No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas aplicables y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que casó parcialmente la decisión de segunda instancia dictada dentro de un proceso laboral, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia sí enunció las normas de la Constitución y del Código de Trabajo concernientes a las relaciones laborales legales y contractuales, citó abundantes fuentes doctrinarias y jurisprudencia aplicable al caso, y analizó y relacionó las mismas con la prescripción de la bonificación complementaria y la bonificación por jubilación; para concluir que solo la bonificación complementaria se hallaba prescrita, ya que la bonificación por jubilación es conexa a la jubilación patronal y goza del carácter de imprescriptibilidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1795-13-EP/20 y voto salvado
No cabe examen de méritos para decisiones provenientes de procesos contencioso administrativos	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte manifestó que el cargo del accionante estaba dirigido a que el organismo examine el fondo de la decisión adoptada en la sentencia de casación, y que con ello se pronuncie sobre la regularidad del procedimiento administrativo en el que se dispuso su destitución. Al respecto, la Corte indicó que solo excepcionalmente se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en el proceso de origen, esto es, a través de un examen de mérito, lo cual no estaba previsto para el caso, ya que únicamente cabe para decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales, conforme lo señala la sentencia 176-14-EP/19. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	2097-13-EP/20
No se vulnera la motivación cuando la decisión que casa parcialmente la sentencia de segunda instancia enuncia las normas o	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que casó parcialmente la decisión de segunda instancia dictada dentro de un proceso laboral, la Corte determinó que no se vulneró la motivación, dado que la Sala de la Corte Nacional enunció las normas de la Constitución, el Código Civil y el Código de Trabajo concernientes a las relaciones laborales, legales y contractuales;	390-14-EP/20 y voto salvado

principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho	además, citó fuentes doctrinarias y jurisprudenciales aplicables al caso, concluyendo que la bonificación por jubilación establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo es accesoria al derecho a la jubilación patronal, que goza de carácter de imprescriptibilidad de acuerdo con la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
No se vulnera el derecho a recurrir cuando se inadmite un recurso de casación por no existir correspondencia entre las causales invocadas y los cargos	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de una acción subjetiva o de plena jurisdicción, la Corte no observó vulneración del derecho a recurrir el fallo, dado que el recurso de casación no fue inadmitido únicamente bajo el argumento de que el accionante no contaba con la respectiva legitimidad de personería, pues primero se desarrolló la calificación del mismo, concluyéndose que no contaba con los fundamentos para que prospere; es decir, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sí examinó la correspondencia entre las causales invocadas y los cargos del recurrente, y resolvió que los mismos fueron genéricos mas no específicos. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	599-14-EP/20
Aplicación de la sentencia 60-11-CN/20 para resolver los juicios de excepción a la coactiva	La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de archivo dictado dentro de un juicio de excepciones a la coactiva, por falta de consignación del valor del auto de pago. La Corte puntualizó que en la sentencia 60-11-CN/20 declaró la inconstitucionalidad de la Disposición Décima de las Disposiciones para el Cobro de Acreencias al Estado, por ser contraria a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En el caso concreto, precisó que se configuró una violación adicional del derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia, dado que se restringió la posibilidad del accionante de interponer recursos ante los órganos jurisdiccionales, al haber sido negados los recursos de apelación y de hecho. Además, el organismo resaltó que, al tratarse de la aplicación retroactiva de un requerimiento que no estaba previsto en la ley a la fecha de presentación de la demanda, la judicatura vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, aceptó la acción y dispuso que se continúe con el trámite de la causa.	608-14-EP/20
No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas aplicadas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos / Improcedencia de EP para corregir aplicación de mandatos constituyentes	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de primera instancia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que en la sentencia impugnada el juez enunció las normas pertinentes en las que se fundó la decisión, y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso concreto. Además, el organismo precisó que las pretensiones tendientes a que la Corte realice un control de legalidad para determinar la correcta aplicación del Mandato Constituyente 2, son ajenas al ámbito material de la acción. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	661-14-EP/20
No se vulnera la motivación cuando la sentencia que rechaza la casación se funda en las	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó la casación interpuesta dentro de un proceso laboral, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que en la sentencia impugnada sí se exponen las normas aplicables y se	738-14-EP/20 y voto salvado

normas pertinentes aplicables al caso concreto. / No se vulnera automáticamente la seguridad jurídica cuando el único cargo respecto a su trasgresión tiene que ver con la falta de motivación de la decisión impugnada	explica la pertinencia de dicha aplicación al caso concreto, al afirmar que la bonificación complementaria constituye un beneficio imprescriptible en cuanto tiene el carácter de obligación accesoria a la obligación principal de pagar la jubilación patronal. Tampoco verificó trasgresión de la seguridad jurídica, puesto que la supuesta falta de motivación de una sentencia no implica que se vulnere automáticamente tal derecho, ya que se trata de derechos que, si bien están íntimamente vinculados, son autónomos. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	
No se vulnera la motivación cuando la decisión que no casa una sentencia enuncia las normas aplicadas y explica los fundamentos jurídicos y fácticos para la decisión	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de mayoría que no casó la decisión de segunda instancia dictada dentro de un proceso laboral, la Corte determinó que no se vulneró la motivación, dado que los jueces sí enunciaron y explicaron los fundamentos jurídicos y fácticos a través de los cuales concluyeron que el pago de la bonificación complementaria a la jubilación es una compensación salarial imprescriptible, al ser accesoria a la jubilación patronal. Asimismo, señaló que no se violentó la seguridad jurídica, puesto que la entidad accionante no esgrimió argumentos autónomos sobre dicha vulneración, ya que indicó que ella se produjo como consecuencia de la falta de motivación de la decisión impugnada, cuestión que fue descartada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	751-14-EP/20 y voto salvado
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada enuncia las normas previas, claras, públicas y vigentes y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la decisión que no casó la sentencia de segunda instancia dentro de un proceso laboral, la Corte no observó vulneración de la motivación ni seguridad jurídica, dado que la Sala Laboral enunció las normas previas, claras, públicas y vigentes para resolver el caso, explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos y tramitó el recurso en atención a la Ley de Casación, diferenciando el haber individual de la jubilación del fondo global y precisando que el ex trabajador recibió una compensación económica por los años de servicios en la entidad accionante. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	773-14-EP/20
No se vulnera el derecho a la defensa cuando en la providencia de citación existe un error en la escritura del apellido de la parte demandada	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó la demanda y dio por terminado el contrato de arrendamiento, la Corte no observó vulneración del derecho a la defensa, dado que la accionante fue citada en legal y debida forma con el contenido de la demanda; y respecto a su alegación relacionada con una equivocación en su apellido, dicho error no impedía que comparezca al proceso, conteste la demanda, presente excepciones, ejerza su derecho de contradicción y anuncie las pruebas que considere necesarias. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	885-14-EP/20
Se vulnera el derecho a la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones y ser asistido por un abogado de su elección cuando se niega el diferimiento de una	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de abandono del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso penal por injurias, la Corte consideró que se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante. Específicamente, la Corte observó que al no haberse permitido llevar a cabo una diligencia fundamental para la casación y declarar el abandono del recurso sin posibilitar su fundamentación, pese a la solicitud de	1040-14-EP/20

audiencia y se declara su abandono sin aceptar la comparecencia de otro defensor que ofrece poder o ratificación	diferimiento de la audiencia y a que otro abogado haya acudido a la diligencia ofreciendo poder o ratificación, se vulneró el derecho al debido proceso, sumado a que no se le permitió a la accionante ser asistida por el abogado de su elección. Además, fue privada de su derecho a la defensa, ya que no tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso en la audiencia y de ser escuchada en el momento procesal oportuno. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	
No se vulnera la seguridad jurídica en la inadmisión de un recurso de casación cuando se observa que los conjuces fundamentan su decisión en las normas claras, previas, públicas y aplicadas por la entidad competente	En la acción extraordinaria de protección presentada contra los autos de aclaración y de inadmisión del recurso de casación dictados dentro de un juicio por haberes laborales, la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica, dado que de la revisión de los autos impugnados, la Sala en ningún momento interpretó el artículo 595 del Código del Trabajo ni el artículo 1 del Mandato Constituyente 4; por el contrario, se verificó que la inadmisión a trámite del recurso de casación se hizo en estricto cumplimiento de la normativa procesal que regula la fase de admisibilidad del recurso, recogida en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación. Por tanto, no existió arbitrariedad alguna por parte de la Sala. En tal virtud, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1192-14-EP/20
No se vulnera el derecho a la defensa cuando la falta de comparecencia a la audiencia de revisión es atribuible a la propia negligencia de la parte accionante. / No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando en la decisión se enuncian las normas previas, claras y públicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de revisión dictada dentro de un proceso penal, la Corte no observó vulneración del derecho a la defensa, motivación ni seguridad jurídica, dado que la imposibilidad de comparecer a la audiencia en la que se resolvió el recurso de revisión surgió como consecuencia de la actitud negligente de la entidad accionante, y no por actuaciones u omisiones de la autoridad judicial competente. Además, en la sentencia impugnada sí se enunciaron las normas previas, claras y públicas en la que se fundó la decisión, y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto, toda vez que la Sala competente expuso los motivos por los cuales resolvió aceptar el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1222-14-EP/20
No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley. / Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se declara el abandono de la causa sin realizar un examen sobre su procedencia	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de abandono de la causa y el auto de inadmisión del recurso de casación dictados dentro de una acción subjetiva, la Corte señaló que el auto de inadmisión no vulneró la motivación, dado que enunció las normas en las que se fundó y explicó la pertinencia de estas frente a los hechos del caso, al razonar por qué la decisión no cumplía con los requisitos contemplados en la Ley. Tampoco trasgredió la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso se inadmitió por extemporáneo y por haberse interpuesto contra el auto de abandono. En relación a dicho auto, el organismo manifestó que el Tribunal Distrital incumplió su deber de tramitar la causa con debida diligencia, en tanto no atendió oportunamente la solicitud efectuada por el accionante, y en su lugar declaró el abandono de la instancia sin realizar un examen prolijo de si aquello procedía o no. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada respecto del auto de abandono y dispuso medidas de reparación.	1234-14-EP/20

No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de la materia	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso por daños y perjuicios, la Corte no observó vulneración de la motivación, seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva, dado que la Sala enunció las normas previas, claras y públicas en las que se fundó para resolver la inadmisibilidad del recurso y explicó la pertinencia de estas frente a los hechos del caso, considerando en consecuencia que el recurso no se encontraba debidamente fundamentado. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1244-14-EP/20
No se vulnera la defensa ni el derecho a recurrir cuando se declara improcedente un recurso de casación dado que la intención del casacionista es una nueva valoración de la prueba	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación dentro de un proceso penal, la Corte no observó vulneración del derecho a la defensa, dado que los jueces declararon improcedente el recurso, valiéndose del segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que en efecto establecía una prohibición expresa en cuanto a la valoración de prueba o incorporación de prueba nueva en la tramitación del recurso extraordinario de casación. Lo anterior tampoco implicó la vulneración del derecho a recurrir, pues al ser este un derecho de configuración legal, se deben respetar los requisitos establecidos en la Ley para que prospere el recurso planteado, siempre que los mismos no constituyan barreras irrazonables o desproporcionadas para el ejercicio del derecho. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1249-14-EP/20
No se vulnera la seguridad jurídica en la sentencia que rechaza el recurso de casación cuando los jueces nacionales abordan las normas previas, claras y públicas aplicables al caso en su decisión	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de instancia y la que rechazó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte observó que no se vulneró la seguridad jurídica en la sentencia de casación, dado que la alegada falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fue abordada y argumentada por los jueces nacionales al señalar que es facultad del juzgador de instancia calificar el tipo de recurso interpuesto. Además, consideró que los jueces de instancia y los jueces de casación valoraron cuestiones procedimentales básicas, tales como, el término dentro del cual se debía interponer el recurso contencioso administrativo. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	1400-14-EP/20
No se vulnera la motivación ni la defensa cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación se funda en la normativa pertinente y se verifica que las partes acudieron a todas las etapas del proceso ejercitando los derechos de los que se creían asistidos	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un juicio de impugnación, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que la decisión impugnada se fundamentó en la normativa procesal que regula la fase de admisión del recurso de casación, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. Tampoco verificó trasgresión de la defensa, puesto que los accionantes tuvieron la oportunidad de ser escuchados en distintas actuaciones judiciales, comparecieron en todas las etapas del proceso inferior y activaron los medios de impugnación de los cuales se consideraban asistidos. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1529-14-EP/20

No se vulnera la garantía de recurrir el fallo, la seguridad jurídica ni la garantía del cumplimiento de las normas cuando se niega la consulta de una sentencia adversa al Estado en virtud de que la ley establece que dicha figura es procedente sólo cuando cabe la apelación	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que resolvió la improcedencia del recurso de apelación y el que negó el pedido de aclaración dentro de un proceso de liquidación de daños y perjuicios, la Corte no observó vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, dado que la Sala, al haber declarado que sin apelación no procede elevar a consulta una decisión adversa a los intereses del Estado, garantizó que el proceso sea un espacio para que las partes actúen en irrestricto plano de igualdad, pudiendo ejercer su derecho a la defensa. Tampoco verificó la trasgresión de la seguridad jurídica ni la garantía del cumplimiento de las normas, puesto que la Corte Provincial respondió a las alegaciones de las partes y aplicó los artículos del CPC atinentes a la improcedencia de que se planteen recursos y de que se eleve en consulta la sentencia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1591-14-EP/20
La inobservancia del principio de preclusión de la fase pertinente para incorporar pruebas vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica	La Corte Constitucional dejó sin efecto una sentencia impugnada, dictada en una contravención de tránsito, por cuanto la autoridad judicial, aun cuando ya había dictado autos para resolver, revocó dicha decisión y convocó a una nueva audiencia, sin justificar tal decisión. Al respecto, el organismo advirtió que tal actuación trajo como consecuencia la incorporación de nuevas pruebas una vez precluida la fase procesal. Así, en armonía con lo dispuesto en la sentencia 191-12-CN/20, puntualizó que, dentro un proceso penal las partes solo pueden justificar su inasistencia a una audiencia procesal, de forma previa y con sustento documental suficiente. Además, mencionó que conforme a lo previsto en la sentencia 14-15-CN/19, se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, dado que las pruebas evacuadas en la referida audiencia carecían de validez procesal porque: i) no fueron anunciadas, y ii) ya había precluido la fase procesal para evacuarlas. En tal virtud, concluyó que, al existir inobservancia del ordenamiento jurídico, también se vulneró el derecho a seguridad jurídica.	1945-14-EP/20
No se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando la decisión impugnada se funda en las normas que los jueces consideran aplicables al caso concreto y existe coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un juicio de expropiación, la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica, dado que la sentencia impugnada reconoció la contradicción entre el CPC y la LOSNCP y explicó las razones por las cuales consideró que esta última prevalecía para determinar el avalúo del bien sujeto a expropiación. Tampoco verificó trasgresión de la motivación, puesto que la Sala explicó cuáles fueron los elementos que utilizó para definir el avalúo del terreno, existiendo una relación entre las premisas dispuestas en la decisión judicial con la conclusión a la que se llegó a partir de aquellas. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	19-15-EP/20
No se vulnera la motivación cuando el auto que inadmite un recurso de casación enuncia las normas de la Ley de Casación en que se funda y explica la	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que el Tribunal de Conjuces enunció las normas en que se fundó para resolver sobre la admisibilidad del recurso y explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso cuando expuso las razones para determinar que no se cumplieron	543-15-EP/20

pertinencia de su aplicación para resolver tal inadmisión	los requisitos contenidos en la Ley de Casación para la admisión del recurso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
La mera presentación de una solicitud de recusación no genera pérdida de la competencia de una autoridad judicial	La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia proveniente de un recurso de casación, cuya parte accionante aseveró que, entre otros derechos, se le había vulnerado la garantía del debido proceso a ser juzgada por autoridad competente, dado que previo a la emisión de la sentencia impugnada presentó una solicitud de recusación en contra de los jueces casacionales, perdiendo con ello, automáticamente, competencia para resolver el referido recurso. Al respecto, el organismo, de conformidad con los criterios de interpretación del artículo 149 del COFJ, contenidos en las sentencias 019-17-SIS-CC y 0230-16-SEP-CC, la sola presentación de la recusación no genera, de forma automática, pérdida de competencia, sin que se haya verificado el presupuesto fáctico requerido, esto es, el transcurso del tiempo. En el caso concreto, la Corte observó que los jueces nacionales cumplieron con su deber de justificar de manera motivada su decisión de negar la solicitud de recusación planteada, por lo que desestimó la acción planteada.	1168-15-EP/20
No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de una acción subjetiva o de plena jurisdicción, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que el conjuez fundamentó su decisión en las normas procesales que regulan la fase de admisión del recurso de casación. Además, el organismo señaló que no le correspondía pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, sino únicamente la verificación de los elementos para que exista motivación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	2137-15-EP/20

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Resolución que niega la apelación de medidas cautelares no es definitiva	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la resolución que negó la apelación de medidas cautelares, a través de la cual se dispuso la devolución de valores retenidos en atención a una recomendación de retención de pagos presuntamente indebidos, la Corte en atención a la sentencia 1534-14-EP/19 consideró que no se trata de un auto definitivo, dado que al haberse emitido dentro de un proceso de medidas cautelares autónomas, no resolvió el fondo de la controversia con efectos de cosa juzgada material ni impidió que se presenten solicitudes de revocatoria, o el inicio de un procedimiento en el que se pretenda la declaratoria de vulneraciones de derechos constitucionales. Además, la concesión de medidas puede ser revisada en cualquier momento, por lo que no provocó daño irreparable a los derechos de los accionantes. Por lo	1807-11-EP/20

	expuesto, la Corte Constitucional sin pronunciarse sobre el mérito rechazó la acción presentada por improcedente.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que niega la apelación a un pedido de nulidad dentro de un juicio ejecutivo no es definitivo	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó el recurso de apelación al pedido de nulidad, dentro de un juicio ejecutivo, la Corte consideró que el auto impugnado no es definitivo, en atención a la sentencia 1502-14-EP/20, dado que no resolvió la materialidad de la pretensión. Además, el organismo señaló que al no estar prevista la nulidad de sentencias ejecutoriadas provenientes de juicios ejecutivos en el ordenamiento jurídico, resulta procesalmente imposible que dicho auto genere algún tipo de gravamen, en consecuencia, dicho auto, no es susceptible de acción extraordinaria de protección.	1642-12-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que niega el recurso de apelación dictado dentro de un juicio por cobro de honorarios profesionales no es definitivo	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó el recurso de apelación dentro de un juicio por cobro de honorarios profesionales, la Corte señaló que la decisión impugnada no es definitiva en los términos previstos en la sentencia 1502-14-EP/19, dado que el Juzgado negó la apelación en atención al artículo 847 del CPC, entonces vigente, que en su parte final, determinaba que <i>“la resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio”</i> , lo cual no provocó un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones del accionante, tampoco puso fin a la causa ni generó gravamen irreparable. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.	446-13-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Resolución que declara la paternidad sin ADN y fija pensión alimenticia no es definitiva.	La Corte Constitucional señaló que, la resolución mediante la cual la judicatura resuelve declarar la paternidad, sin que se haya realizado la prueba del ADN, y fija una pensión alimenticia, no causa ejecutoria. En tal virtud, concluyó que aquellas decisiones, al no ser sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, no son susceptibles de ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección, por lo que consideró innecesario continuar con el análisis de fondo.	1403-13-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que impone una multa por audiencia fallida y auto que niega su revocatoria no son definitivos	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que impuso una multa a la fiscal por audiencia fallida y el auto que negó su revocatoria, la Corte consideró que si bien los autos impugnados quedaron en firme por no existir ningún otro recurso que la Ley prevea en contra de ellos, éstos no pueden ser considerados como definitivos en los términos previstos en la sentencia 154-12-EP/19, debido a que ninguno de ellos puso fin al proceso, pues no se pronunciaron sobre la materia principal del juicio, por lo que no causaron cosa juzgada material o sustancial ni impidieron que el proceso continúe a la siguiente fase procesal, es decir la de apelación. Asimismo, el organismo no identificó que dichas decisiones generen un daño irreparable en contra de la accionante ni que revistan de méritos suficientes para ser tratados de forma excepcional. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.	265-14-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que impone una	La Corte Constitucional explicó que, un auto dictado en la jurisdicción contencioso tributaria, que impone una multa compulsiva y progresiva a una de las partes procesales por desacato a una orden procesal previa, no pone fin al proceso, por cuanto	365-14-EP/20

multa por desacato no es definitivo	constituye un acto de mero trámite que puede ser modificado en función de las circunstancias procesales.	
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Abandono de la casación penal implica que no se lo agotó	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de primera instancia dictada dentro de un proceso penal, la Corte manifestó que el accionante presentó el recurso de casación, pero no acudió a la audiencia, lo que generó que el recurso sea declarado en abandono, dicha declaración fue atribuible únicamente al accionar del legitimado activo. En este contexto, el organismo señaló que el agotar recursos no se satisface únicamente con la presentación del escrito contentivo del mismo, para ello es necesario que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre y dado que el accionante no demostró que el recurso de casación era ineficaz e inadecuado para tutelar sus derechos, consideró pertinente la aplicación del principio de preclusión delimitado en la sentencia 1944-12-EP/19. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.	1248-14-EP/20
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Desistimiento de un recurso de apelación no implica agotamiento del mismo debido a la falta de un pronunciamiento de fondo	La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia proveniente de un proceso penal. La Corte advirtió que en contra de dicha decisión se interpuso un recurso de apelación del cual, más tarde, se desistió, siendo acogido tal pedido por la autoridad judicial, la cual ordenó el archivo del proceso. Al respecto, el organismo consideró que la interposición del recurso de apelación y su posterior desistimiento no puede considerarse como un agotamiento del mismo, dado que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo. Sumado a ello, no evidenció que la parte accionante haya acreditado la ineficacia o falta de idoneidad de los recursos de apelación y casación, o que la falta de interposición de estos no se deba a su propia negligencia, ni que la decisión impugnada cause un gravamen irreparable. En consecuencia, rechazó la acción.	642-15-EP/20 y voto concurrente
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto que niega la solicitud de nulidad de un proceso de insolvencia no es definitivo	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó la solicitud de nulidad de un proceso de insolvencia, la Corte señaló que el auto impugnado no es definitivo en los términos previstos en la sentencia 1502-14-EP/19, dado que negó la solicitud de nulidad, en razón de que los jueces de segunda instancia ya habían declarado la nulidad desde el momento en el que ellos consideraron que existió vulneración al trámite, observando que dicha decisión no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, siendo que las mismas pueden ser discutidas en el proceso ordinario. Asimismo, el organismo no identificó elementos que permitan concluir un posible daño irreparable a los derechos constitucionales del accionante. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.	1031-15-EP/20

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Falta de obligación clara: Norma no específica titular ni contenido de la obligación / Falta de obligación exigible: Obligación sujeta a condición no verificada	La Corte Constitucional analizó el contenido de la disposición transitoria vigésima quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior y la Resolución 313 del Consejo Politécnico. Respecto de la primera norma, expuso que no determinaba un titular de derechos, ni un destinatario directo para dar cumplimiento a lo dispuesto. Tampoco, fijaba directrices de lo que debía observar la autoridad al momento de expedir el Reglamento de Carrera Docente y Escalafón. En cuanto a la Resolución, la Corte advirtió que, si bien en ella el Consejo Politécnico, de forma explícita, ordena la aplicación retroactiva de un reconocimiento proporcional de sueldos, aquello solo sería exigible directamente si, previo a ello, la institución educativa obtiene la correspondiente certificación presupuestaria. Por tanto, al no cumplir las normas demandadas con el requisito de poseer una obligación clara, expresa y exigible decidió desestimar la acción.	40-12-AN/20
Desestimación de la acción por incumplimiento porque la obligación no tiene como destinatario a la autoridad accionada	Ante la acción por el supuesto incumplimiento del artículo 62 inciso primero de la LOGJCC por parte del Consejo de la Judicatura Dirección Provincial El Oro, relativo a la presentación de la acción extraordinaria de protección y la remisión del expediente a la Corte Constitucional, el organismo puntualizó que el legitimado pasivo en la acción, no es el sujeto pasivo de la obligación contenida en la norma demandada, esto, por tratarse de una autoridad administrativa y no de una judicatura, sala o tribunal. En consecuencia, la Corte Constitucional verificó que la accionante, pretendía que el representante de un órgano administrativo, cumpla con una obligación originalmente prevista para órganos jurisdiccionales. Por tanto, desestimó la acción presentada.	2-14-AN/20
Falta de obligación exigible: Obligación de compensar por renuncia voluntaria sujeta a condiciones no verificadas	La Corte aclaró que la obligación de efectuar una compensación por renuncia voluntaria, establecida en la Disposición General Segunda de la LOSEP, no es exigible si no se ha cumplido con dos condiciones: (i) que se cuente con un dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas; y, (ii) que la renuncia haya sido legalmente presentada y aceptada. En el caso de análisis, la Corte, a pesar de haber constatado que las condiciones no se habían verificado, advirtió que la entidad demandada, luego de conocer que no contaba con la asignación presupuestaria para ejecutar el plan de retiro voluntario, permitió que transcurra un año sin que la accionante reciba una respuesta concreta con relación a su solicitud de retiro. Por tal razón, exhortó a la entidad a adoptar los correctivos internos necesarios con el fin de garantizar respuestas oportunas y adecuadas a los requerimientos de las servidoras y servidores públicos que laboran en la institución.	36-15-AN/20

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Desestimación de la acción dado que no existe incumplimiento de las disposiciones del dictamen 1-20-EE/20	En el marco de la acción de incumplimiento del dictamen 1-20-EE/20, relativo al estado de excepción por calamidad pública debido a la propagación de la pandemia de COVID-19, por parte de la “Ordenanza que regula la aplicación de las medidas de bioseguridad sanitarias temporales para combatir la propagación del COVID-19 en el espacio público, comercios, empresas, entidades bancarias, dentro del cantón Esmeraldas”, la Corte verificó que la Ordenanza aludida regula una serie de medidas y controles sanitarios, como la desinfección periódica de establecimientos comerciales, el uso de gel antiséptico y prácticas de distanciamiento social para el ingreso a los mismos, medidas que se encuentran justificadas en el marco del estado de excepción, dado que tienen como fin común contener y reducir la tasa de contagio de virus, medidas que a su vez fueron recomendadas por el Comité de Operaciones Especiales Nacional. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	33-20-IS/20

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 21 de mayo, 29 de mayo, 4 de junio, 10 de junio y 17 de junio de 2020². En él consta la totalidad de autos de admisión (50); y, los autos de inadmisión (11), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Auto
IN por el fondo y por la forma del capítulo I de la Ley de Fortalecimiento a los regímenes especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial 867 de 21 de octubre de 2016	El accionante alegó que las normas impugnadas no se encuentran debidamente sustentadas en estudios financieros ni actuariales. Además, que las reformas planteadas a la calificación de la incapacidad para el ejercicio de la profesión militar, considera un cuadro emitido por el Ministerio de Salud Pública que aún no ha sido expuesto y deja sin posibilidad al ISSFA para efectuar la calificación y otorgar prestaciones de seguridad social. Por tanto, la Ley reformada vulnera los derechos de los grupos de atención prioritaria establecidas en los artículos 35, 47, 48 de la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida y que el argumento es claro; sin embargo, sobre el pedido de suspensión provisional de la disposición impugnada consideró que no fue debidamente sustentado y negó la petición.	60-19-IN
IN de los artículos 3, 19, 20, 22, 36, 49, 57, 58, 60, 62, 63, 68, 77, 89, 103, 106, 110 de la Ordenanza de Creación del Juzgado Especial de Coactivas para la Recuperación de Cartera Vencida para el Cobro de Créditos Tributarios y no	El accionante alegó que las normas impugnadas vulneran los artículos 82 y 226 de la Constitución relativos al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica ya que pretenden que particulares ejerzan la potestad coactiva que le corresponde de manera privativa al GADM de Atacames; así también, solicitó la suspensión provisional de los efectos acusados de la Ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida y que el argumento es claro; sin embargo, sobre el pedido de suspensión provisional de la disposición impugnada consideró que no fue debidamente sustentado y negó la petición.	62-19-IN

² En el presente boletín constan los autos que fueron notificados hasta el 30 de junio de 2020. Adicionalmente, en el presente boletín constan tres autos notificados en febrero de 2020.

Tributarios adeudados al GAD de Atacames		
IN en contra de la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; y, de la resolución RL-2019-2021-051 de la Asamblea Nacional, en la que se dispuso la promulgación de la misma Ley	Los accionantes alegaron que la disposición impugnada es inconstitucional porque contraría el principio de irretroactividad de los tributos, establecido en el artículo 300 de la Constitución, y el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 del mismo cuerpo legal. Refirieron que la norma impugnada dispone que la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria entre en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, por lo cual, el nuevo régimen tributario sería aplicado a rentas que fueron generadas cuando estaban exentas. El Tribunal estableció que la acción es admisible en cuanto a la disposición general quinta mas no de la resolución, la cual no es susceptible de ser objeto de IN porque se trata de un acto de simple administración. Respecto al pedido de suspensión provisional de la disposición demandada, el Tribunal estableció que no es viable por no estar debidamente sustentado.	2-20-IN
IN por el fondo del artículo 56 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria que prevé una contribución temporal por los años 2020, 2021 y 2022 de las sociedades que realizan actividades económicas y que percibieron ingresos gravados en el año 2018 desde un millón de dólares	La Cámara de Comercio de Quito pretende que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas alegando que la norma es retroactiva al imponer una contribución desde el año 2020, en función de un hecho generador previo, específicamente, la percepción de ingresos gravados en el año 2018. Además, señaló que los contribuyentes cuyos ingresos se gravan son los que mayor inversión y esfuerzos hacen para mantener la producción y el empleo en el país, por lo que la norma impugnada atenta contra los objetivos de un sistema económico sano y sustentable. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida y que el argumento es claro; sin embargo, sobre el pedido de suspensión provisional de la disposición impugnada consideró que no fue debidamente sustentado y negó la petición.	4-20-IN
IN por la forma de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 111 el 31 de diciembre de 2019	Los accionantes alegaron que la Ley impugnada vulnera el artículo 138 de la Constitución. Solicitaron, además, como medida cautelar que se suspendan los efectos jurídicos de la Resolución expedida por el Pleno de la Asamblea Nacional que dispuso se remita el Proyecto de Ley al Registro Oficial para que se publique. El Tribunal consideró que de la lectura de la demanda se verificó que esta establece con claridad las normas que estima violatorias de la Constitución y los argumentos por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; sin embargo, respecto a la solicitud de suspensión provisional consideró que esta no se encuentra debidamente sustentada.	5-20-IN
IN por el fondo de los artículos 41.5, 69 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, que se refiere a los	El accionante alegó que la disposición impugnada es inconstitucional por cuanto atenta al derecho de igualdad y no discriminación, al trabajo y a la libertad de contratación, al establecer que los residentes temporales puedan ser contratados hasta un máximo de cinco años, impidiendo que las compañías turísticas sigan contando con el personal especializado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida y que el argumento es claro; sin embargo, sobre el pedido de suspensión	9-20-IN

permisos para trabajar de los residentes temporales	provisional de la disposición impugnada consideró que no fue debidamente sustentado y negó la petición.	
IN del artículo 587 del COIP que se refiere al trámite para el archivo de la investigación previa	El accionante alegó que las frases “de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria” y “la resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación”, de la disposición impugnada, vulnera directamente el derecho a la defensa de quien recibe una calificación de su denuncia como maliciosa o temeraria. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC por lo tanto admitió la acción.	11-20-IN
IN de los artículos 2 (d), 2 (e), 2 inciso final, 3, 4, 7, 8, y las disposiciones generales primera y tercera del Instructivo para los procesos eleccionarios de los Directorios de Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales emitido por la Secretaría del Deporte	El accionante alegó que las disposiciones impugnadas restringen el contenido de los derechos de participación y autonomía deportiva, consagrados en los artículos 61, 66 numeral 13, 381, 382 de la Constitución. El Tribunal consideró que de la lectura de la demanda se verificó que ésta, al establecer con claridad las normas que estima violatorias de la Constitución y los argumentos por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; sin embargo, respecto a la solicitud de suspensión provisional consideró que no se encuentra debidamente sustentada.	13-20-IN
IN impugnando la Resolución MDT-2020-023 de 29 de abril de 2020 emitida por el Ministro de Trabajo que reformuló la Resolución MDT-2020-022, de 28 de abril de 2020, respecto de si el coronavirus (COVID-19) constituye un accidente de trabajo o una enfermedad profesional	Los accionantes alegaron que el acto impugnado vulnera los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8; 76 numerales 7.1, 32, 33, 82, 132.6, 326, 341, 417 y 424 de la Constitución, ya que atenta contra el derecho a la salud y al trabajo omitiendo el factor de riesgo que puede generar una enfermedad profesional, incluso un accidente de trabajo conforme las recomendaciones de la OIT, así mismo alegaron que la norma resulta indolente con la situación que atraviesan los trabajadores en el contexto de la pandemia. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 79 de la LOGJCC por lo que admitió a trámite el caso; sin embargo, negó la petición de medida cautelar suspensiva por no encontrarse debidamente sustentado.	17-20-IN
IN por la forma y el fondo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1053, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 207 de 20 de mayo de 2020, que se refiere a la disminución de la jornada laboral en el sector público	Los accionantes plantearon como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas por razones de fondo, las contenidas en los artículos 11 numeral 8 y 326 numerales 2 y 4 de la Constitución. Asimismo, alegaron que existe una inconstitucionalidad, por razones de forma, sobre la base de los artículos 132 y 134 numeral 2 de la Constitución, ya que la norma supone una vulneración al principio de progresividad de los derechos laborales de los servidores públicos; y solicitaron la suspensión provisional de la disposición impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que admitió a trámite el caso; sin embargo, negó la petición de suspensión de la norma impugnada por no encontrarse debidamente sustentada.	18-20-IN
IN por el fondo del Decreto Ejecutivo 1053, publicado en el Registro Oficial 207 de 20 de mayo	El accionante, por sus propios y personales derechos y en representación de la Asociación de Profesionales de la Educación, alegó que la disposición jurídica impugnada contraviene el artículo 11 en sus numerales 1, 2, 6, 8 y 9; el artículo 82; el artículo 165	20-20-IN

de 2020, el cual dispone reformar el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público en lo atinente a las jornadas especiales en el sector público	numeral dos; el tercer inciso del artículo 328; y, el artículo 424 de la Constitución, porque los derechos de los educadores se ven disminuidos lo cual es contrario con el principio de progresividad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 79 de la LOGJCC por lo que admitió a trámite el caso; sin embargo, negó la petición de suspensión de la norma impugnada por no encontrarse debidamente sustentada.	
IN en contra del Decreto Ejecutivo 1053 de 19 de mayo de 2020 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 399 de 20 de mayo de 2020 que se refiere a la reducción de la jornada laboral	El accionante alegó que la norma impugnada resulta contraria a los artículos 33, 82, 229, 325, 326, 327, 328 y 425 de la Constitución porque reduce la jornada y remuneración de los servidores públicos, lo que provoca inestabilidad laboral y precarización. El accionante refirió que la norma impugnada ocasiona un retroceso en los derechos laborales establecidos en la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 79 de la LOGJCC por lo que admitió a trámite el caso.	21-20-IN
IN en contra del Decreto Ejecutivo 1057-2020, emitido el 19 de mayo de 2020 que dispone la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador	Los accionantes alegaron que la norma impugnada contraviene los arts. 11, num. 4, 6, 8 y 9; 33; 66, num. 2; 83, num. 6, 7, 8 y 13; 276, num. 7; 284, num. 6; 313; 314; 325; 326, num. 2; 424; y, 425 de la Constitución porque vulnera los derechos laborales de los trabajadores. Además, solicitaron la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 79 de la LOGJCC por lo que admitió a trámite el caso; sin embargo, estableció que no cuenta con elementos suficientes para conceder la suspensión provisional solicitada.	25-20-IN
IN en contra del Reglamento de Uso Progresivo Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los miembros de Fuerzas Armadas, aprobado mediante Acuerdo Ministerial 179 del Ministerio de Defensa; y, por conexidad: el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado; el artículo único de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, el capítulo 3 del Manual de Derecho en las Operaciones Militares	Los accionantes alegaron que las normas impugnadas resultan contrarias a los artículos 82 y 158 de la Constitución porque el reglamento dispone que agentes militares podrán hacer uso progresivo y diferenciado de la fuerza en operaciones militares, que las define como aquellas dispuestas por autoridad competente y aquellas en apoyo a otras instituciones del Estado. De la misma forma, señalan que el artículo innumerado de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina funciones de las Fuerzas Armadas complementarias a la Policía Nacional, con el fin específico de precautelar la protección interna, el mantenimiento y control del orden público y la seguridad ciudadana en circunstancias cotidianas, desnaturalizando la facultad constitucionalmente otorgada a las Fuerzas Armadas. Además, solicitaron la suspensión provisional de la totalidad de las normas impugnadas para precautelar la vida, integridad y dignidad de la población y particularmente de quienes pueden ser víctimas de abusos de poder por parte de las Fuerzas Armadas en contextos de protestas sociales y estados de excepción. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa; y, concluyó que es procedente suspender la vigencia del Acuerdo Ministerial 179.	34-20-IN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Auto
AN de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador el 27 de junio de 2012	La accionante, representante legal del pueblo de Sarayaku, alegó que se encuentran pendiente de cumplimiento las siguientes medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku; 2) El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio; 3) El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad.	60-19-AN

CN – Consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Detalle del caso	Auto
CN del artículo 3 de la Resolución del Consejo de la Judicatura 110-A de 2018 relativa a la imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes	La jueza consultante, en el marco de un proceso penal por violación contra una niña por parte de un adolescente, expuso que los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos son la jerarquía normativa y la seguridad jurídica en cuanto a la irretroactividad de las normas; y, resaltó que es necesario dilucidar la constitucionalidad de esta disposición tanto para el procesado, dada su condición de adolescente al momento de la infracción, así como de la niña en su calidad de víctima, por su pertenencia a un grupo de atención prioritaria. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad y consideró que la duda de la jueza tiene actualidad y relevancia constitucional, siendo vital para el caso concreto y futuros casos similares.	21-19-CN
CN del artículo 334 A del Código de la Niñez y la Adolescencia con respecto a la prescripción de los delitos cometidos por adolescentes	La jueza consultante identificó como disposiciones presuntamente vulneradas: el artículo 46 de la Constitución, que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes; y también, los artículos 75, 76, 77, 81, 82, 167 y 175 del mismo cuerpo normativo. La jueza señaló que los adolescentes, por su condición de menores de edad, están sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, quienes aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de	5-20-CN

	admisibilidad establecidos y consideró que la duda de la jueza tiene actualidad y relevancia constitucional.	
CN del artículo 536 del COIP y su respectiva reforma que, en virtud de la <i>vacatio legis</i> , inició su vigencia el 24 de junio del 2020, respecto a la sustitución de la prisión preventiva	La jueza consultante señaló que la norma objeto de la consulta no sería compatible con el principio que concibe a la prisión preventiva como una medida excepcional; el principio de no discriminación por el pasado judicial (artículo 11.2 CRE); y, el derecho a no ser detenido arbitrariamente. Por tanto, solicitó el criterio de la Corte. El Tribunal verificó que la consulta cumplió todos los requisitos de admisibilidad establecidos y consideró que la duda de la jueza tiene actualidad y relevancia constitucional, siendo vital para el caso concreto y futuros casos similares.	8-20-CN

IA- Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
IA por el fondo de las Resoluciones 004-2020 y 005-2020, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia relativas a la suspensión de plazos de los procesos judiciales	La accionante alegó que las resoluciones impugnadas vulneran de forma directa los artículos 77 numeral 9, 82 y 11 numeral 8 de la Constitución en una disposición tan amplia en su objeto, que suspende los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales; además, solicitó la suspensión de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción se considera completa y por ende no incurre en ninguna causal de inadmisión; sin embargo, no aceptó el pedido de suspensión ya que no fue debidamente sustentado.	8-20-IA
IA por la forma y el fondo del Oficio circular Nro. MEF-VGF-2020-003-C, expedido por el viceministro de Finanzas; del Oficio circular N°. MEF-SP-2020-0002 emitido por la Subsecretaría de presupuesto del Ministerio de Finanzas; y de la Resolución RPC-SO-012-238-2020 expedida por el Consejo de Educación Superior sobre el recorte presupuestario a las Universidades	Los accionantes, docentes de la Universidad Central del Ecuador, alegaron que el alegado recorte presupuestario, planificado por el Ministerio de Finanzas, ha generado consecuencias en las asignaciones en las distintas universidades públicas y que, respecto de la resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, esta modifica dramáticamente la distribución de la carga docente semanal de cada docente y promueve el aumento del número de estudiantes por paralelo. Adicionalmente, solicitaron la suspensión provisional de los efectos de los actos jurídicos impugnados. El Tribunal verificó que los accionantes formularon los cargos de su demanda con argumentos claros, exponiendo las razones por las cuales consideran que los actos administrativos impugnados con efectos generales podrían ser contrarios a la Constitución; por lo tanto, admitió a trámite la acción. Sin embargo, en cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos del oficio circular emitido por el viceministerio de Finanzas refirió que, la Corte, anteriormente resolvió que dicho Ministerio se abstenga de realizar modificaciones presupuestarias que puedan tener un impacto negativo en el presupuesto de las instituciones de educación superior.	9-20-IA
IA por razones de fondo del memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-	Los accionantes, padres de familia de estudiantes que cursaban el bachillerato internacional en el régimen Costa, alegaron que, con la disposición contenida en el memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-	10-20-IA

2020-00205-M de 4 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Educación que dispuso no iniciar el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones educativas públicas autorizadas en el régimen Costa para el periodo lectivo 2020-2021	2020-00205-M se vulneran los derechos: a la educación pública y gratuita; a la dignidad; y, a la seguridad jurídica de los estudiantes. Los padres de familia solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional del memorando. El Tribunal verificó que los accionantes formularon los cargos de su demanda con argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes a normas constitucionales que consideran infringidas, exponiendo las razones por las cuales consideran que el acto administrativo impugnado con efectos generales es contrario a la Constitución; por lo tanto, aceptó la acción y la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, suspendiendo los efectos del memorando solamente respecto de los estudiantes que ya han tomado cursos tendientes a la obtención del bachillerato internacional, esto hasta que se resuelva en sentencia la causa.	
---	---	--

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en contra de un GAD por sentencia de un tribunal superior de conciliación y arbitraje en materia laboral	EP presentada en contra de la sentencia de un tribunal superior de conciliación y arbitraje en materia laboral que ratificó la decisión de instancia que había ordenado la restitución y el pago de los haberes dejados de percibir de 86 trabajadores, en el marco de una solicitud de pliego de peticiones. La entidad accionante, el GAD de Sucumbíos, alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso porque la autoridad jurisdiccional no era competente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar las vulneraciones alegadas bajo la observancia de los precedentes constitucionales expedidos por la Corte Constitucional.	2380-18-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos, respecto a la aplicación de normativa minera para calificar la deducibilidad de un gasto	EP presentada en contra de la sentencia, dictada por la Corte Nacional de Justicia, que resolvió casar parcialmente la sentencia, en el marco de una acción contencioso tributaria, y ratificó la totalidad de la Resolución y el Acta de Determinación Complementaria emitidas por el SRI, que fueron impugnadas. El accionante, representante de una empresa cuya actividad es la compra de oro para la exportación, alegó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar, <i>prima facie</i> , la alegada violación de los derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales que emitieron la decisión judicial impugnada, la cual estaría relacionada con la aplicación de normativa minera para calificar la deducibilidad de un gasto, en relación con el principio de legalidad.	2289-19-EP
Posibilidad de solventar la vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP presentada por la	EP presentada por el Ministerio de Ambiente, la empresa minera y el GAD de Santa Ana de Cotacachi en contra de la sentencia que aceptó parcialmente la AP presentada por el GADM de Santa Ana, que declaró la vulneración del derecho a la participación y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado, registro ambiental a una empresa minera. El Tribunal, luego del análisis de las tres EP, resolvió admitir	2436-19-EP

concesión de un proyecto minero	la acción planteada por la empresa minera e inadmitir las otras. Consideró que la demanda admitida contaba con un argumento claro y cumplía con los requisitos legales y que el caso permitiría solventar una posible vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, defensa y motivación y corregir la inobservancia de jurisprudencia vinculante. Sin embargo, por no compartir del criterio de la sala, hubo un voto salvado.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales en el marco de una AP presentada por una agente de aduana	EP presentada en contra de la sentencia que declaró sin lugar la AP planteada por la accionante, agente de aduana, contra la sentencia que negó el recurso de apelación; y, contra el auto que resolvió negar el pedido de aclaración y ampliación formulado respecto de la sentencia antes mencionada. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; el derecho a la motivación, a la seguridad jurídica y la garantía del <i>non bis in ídem</i> , porque la resolución no fue dictada en un plazo razonable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso le permitiría a la Corte observar si se han observado los precedentes jurisprudenciales respecto del tema.	2698-19-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos contra un procesado privado de su libertad	EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante, procesado por el delito de usura. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en las garantías de exclusión absoluta de prueba ilícita, a la motivación, a la tutela judicial y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales lo cual resulta grave porque la decisión impugnada incidió en la privación de la libertad del accionante.	2710-19-EP
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente jurisprudencial sobre los derechos de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante ya que su AP fue negada. La accionante, mujer embarazada, alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y material porque no se renovó su contrato de servicios ocasionales pese a estar embarazada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC respecto a la protección de las mujeres embarazadas o en etapa de lactancia en el ámbito laboral.	2863-19-EP
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial sobre el momento oportuno para el retiro de la acusación fiscal y el rol del juez como garante del debido proceso	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de casación interpuesto por el accionante; recurso que se ejecutorió en razón del auto que declaró improcedentes los recursos de ampliación y aclaración en el marco de un proceso penal por el delito de choque con muerte. El accionante, persona sentenciada, alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica e igualdad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría generar un precedente jurisprudencial respecto al momento oportuno para el retiro de la acusación fiscal y el rol del juez como garante del debido proceso.	2946-19-EP
Posibilidad de corregir la inobservancia de	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional de Loja y revocó	2962-19-EP

precedentes constitucionales en relación con la AP y aclarar lo que implica el principio de inmediatez dentro de la garantía	la decisión subida en grado, rechazando la AP presentada por el accionante, trabajador desvinculado. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de la motivación porque los jueces no tomaron en cuenta que el transcurso del tiempo no caduca los derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene una argumentación clara y que el caso permitiría solventar una posible violación de derechos y corregir una supuesta inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza de la AP, así como remarcar el correcto entendimiento de la inmediatez dentro de esta garantía jurisdiccional.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP por la destitución de un fiscal	EP presentada por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia que dejó sin efecto la destitución de un fiscal, en el marco de una AP. La entidad accionante alegó que la decisión judicial vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación porque no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la aparente vulneración del derecho alegado. Además, se podría verificar si es que en el caso concreto se observó el precedente 234-18-SEP-CC emitido por la Corte.	3096-19-EP
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial sobre el procedimiento disciplinario contra jueces, fiscales y defensores públicos realizado por el Consejo de la Judicatura	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura de la sentencia de primera instancia que había aceptado la AP del accionante. El accionante, un juez destituido, alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en particular en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa y el derecho a recurrir. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar las alegadas vulneraciones. Además, podría establecer un criterio respecto de la aplicación al caso concreto de la sentencia 234-18-SEP-CC; y, desarrollar un precedente sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en cualquier grado o etapa del procedimiento, el derecho de contradicción de las pruebas presentadas, seguridad jurídica y legalidad en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura en contra de jueces, fiscales y defensores públicos como sujetos disciplinarios.	3117-19-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales y corregir la inobservancia de un precedente jurisprudencial sobre reparación material	EP presentada en contra del auto que declaró la improcedencia del inicio del proceso de ejecución de determinación de monto de reparación económica. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica porque los jueces inobservaron el precedente jurisprudencial emitido en la sentencia 004-13-SAN-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados y corregir la aparente inobservancia del precedente jurisprudencial señalado que se refiere a la reparación material.	3138-19-EP
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado, en el marco de una AP. El accionante, un fiscal	3236-19-EP

jurisprudenciales sobre competencia del Consejo de la Judicatura para sancionar disciplinariamente a un fiscal	destituido, alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica porque el tribunal de apelación no se pronunció sobre la vulneración de sus derechos y no resolvió el origen de la competencia del Consejo de la Judicatura para declarar la existencia de error inexcusable y negligencia manifiesta, sin contar con una decisión jurisdiccional previa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la aparente inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional referentes a la notificación como un acto procesal que asegura que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.	
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la protección de persona con discapacidad en el ámbito laboral	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y dejó sin efecto el memorando por el cual se le notificó a la demandante, mujer con discapacidad, la terminación del contrato de servicios ocasionales y dispuso la restitución a su puesto de trabajo. La entidad accionante, Consejo de la Judicatura, alegó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que la autoridad judicial no verificó la existencia de la vulneración de derechos en la AP y se inobservó la sentencia 258-15-SEP-CC respecto a la constitucionalidad condicionada del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría revisar si existió inobservancia de precedentes respecto a la AP donde se discute los contratos de servicios ocasionales de personas con discapacidad en el sector público, los cuales se podrán analizar a la luz de la protección reforzada de su derecho al trabajo.	3299-19-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre el derecho a recurrir en el marco de un recurso de hecho, tema de relevancia nacional	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de hecho planteado por el accionante en el marco de un proceso por la terminación del contrato de arrendamiento de un bien inmueble. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la defensa y a recurrir porque el juez no remitió el proceso al inmediato superior. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional relacionados con el derecho a recurrir en el marco del recurso de hecho; y, corregir la inobservancia de precedentes respecto al procedimiento a seguirse cuando se presenta recurso de apelación, en procesos de inquilinato.	64-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una AP presentada por un juez destituido	El Consejo de la Judicatura y un juez destituido presentaron EP en contra de la sentencia de apelación que dispuso que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta antes de la notificación del informe motivado del Director Provincial del Consejo de la Judicatura y del auto que aclaró la sentencia. El juez destituido alegó que la sentencia y auto impugnados vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y la igualdad; por su parte, los jueces no realizaron un análisis sobre la reparación integral. El Tribunal consideró que la demanda del juez destituido contenía un argumento claro por lo que correspondía ser admitida; mientras que,	86-20-EP

	la demanda presentada por el Consejo de la Judicatura fue inadmitida por no contener un argumento claro.	
Posibilidad de solventar presuntas vulneraciones a derechos constitucionales y establecer un precedente sobre el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en sentencia de primera instancia	EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente la AP interpuesta por el accionante y revocó la sentencia de primera instancia, que había ordenado a la Comisión de Tránsito retire de su página web el boletín de prensa que responsabilizaba de un accidente de tránsito al accionante sin que haya concluido el proceso penal. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso; y, a la seguridad jurídica porque los jueces que resolvieron la apelación, presentada por la Comisión de Tránsito, no realizaron un examen minucioso del expediente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría contribuir al establecimiento de precedentes judiciales en torno al efecto del cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en sentencias de primera instancia en el marco de la presentación de un recurso de apelación en procesos de garantías jurisdiccionales.	108-20-EP
Posibilidad de corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial sobre los derechos laborales de las mujeres embarazadas y en período de lactancia	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el MIES; y, en consecuencia, declaró sin lugar la AP planteada por la accionante, mujer embarazada separada de su cargo. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y no se reconoció que es parte de un grupo de atención prioritaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y corregir la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia 309-16-SEP-CC, acerca de los derechos laborales de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.	109-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales y de corregir la inobservancia de un precedente jurisprudencial respecto a la reparación integral	EP presentada en contra del auto que ordenó el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de reparación integral al accionante, en el marco de una AP. El accionante, ex trabajador de Petroecuador, que padece una enfermedad catastrófica, alegó que la decisión impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y su derecho a la seguridad jurídica al no cumplir lo determinado en la sentencia 011-16-SIS-CC que se refiere a la reparación integral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados y de corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial señalado por el accionante.	121-20-EP
Posibilidad de establecer estándares para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a través de las medidas de reparación dispuestas en las decisiones judiciales	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado, que había negado la AP presentada por un docente separado de su cargo. La entidad pública accionante, Ministerio de Educación, alegó que se vulneró el derecho a la integridad personal de una niña, presunta víctima de violencia sexual por parte del docente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso proporciona cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la posibilidad de establecer precedentes que desarrollen estándares para la protección integral de niñas, niños y	160-20-EP

	adolescentes, en las medidas de reparación dispuestas en las decisiones judiciales.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales contra aspirantes a policías por su estatura	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirmó la decisión de primera instancia que negó la AP presentada por aspirantes a policías rechazados por su estatura. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la igualdad y no discriminación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso es relevante porque permitiría solventar presuntas violaciones de los derechos alegados, con base en la estatura de una persona.	175-20-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de un proceso penal	EP presentada en contra del auto que dispuso el archivo de la investigación previa por el presunto delito de concusión y que declaró que la denuncia no era maliciosa y temeraria. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho a la defensa porque el auto no está debidamente motivado respecto de la calificación de maliciosa y temeraria de la denuncia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados.	177-20-EP
Posibilidad de solventar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales en el marco de un proceso penal en el que se declaró el desistimiento de un recurso	EP presentada en contra de la resolución que declaró el desistimiento del recurso de apelación del auto que negó el recurso de casación y del auto que negó el recurso de hecho. Recursos interpuestos por la accionante, en el marco de un proceso penal por el delito de apropiación fraudulenta por medios electrónicos. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la motivación; a la defensa; al doble conforme; a la tutela judicial efectiva; y, por conexidad, a la presunción de inocencia; y, a la libertad personal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales acerca del efecto de la declaración de desistimiento de un recurso en materia penal en las garantías de derecho a la defensa y doble conforme, particularmente cuando las partes sí comparecieron a la audiencia de fundamentación del recurso.	200-20-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco una AP	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el GADM de Santa Elena y revocó la sentencia subida en grado que aceptó la AP del accionante y ordenó su reincorporación laboral. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque los jueces lo dejaron en indefensión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar las presuntas vulneraciones de los derechos alegados.	232-20-EP
Posibilidad de corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial sobre la prohibición de remover a un servidor público por corregir un vicio de legalidad	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el GAD de Santa Elena y revocó la sentencia subida en grado y desechó la demanda de AP. El accionante, servidor público desvinculado, alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación y a la tutela judicial efectiva al no haber analizado la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica a la luz del precedente jurisprudencial 30-18-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un	234-20-EP

	argumento claro y que el caso permitiría solventar las presuntas vulneraciones de los derechos alegados y corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial señalado que establece que las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad ocurrido en el ingreso.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales de una persona condenada a una pena privativa de la libertad	EP presentada en contra del auto que resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el accionante en el marco de un proceso penal por el delito de delincuencia organizada. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir el fallo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación grave de los derechos alegados; en particular, respecto del acceso a la justicia de una persona procesada penalmente, quien presentó un recurso de casación que fue inadmitido mediante auto sin que exista la posibilidad de escuchar su fundamentación en audiencia.	323-20-EP
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto a las posibles violaciones a la seguridad jurídica por la inobservancia de los términos previstos en el conocimiento de las causas por parte de las autoridades judiciales	EP presentada en contra de la resolución emitida por el TCE que absolvió una consulta y dejó sin efecto la resolución mediante la cual se removió del cargo a un concejal urbano. Los accionantes, representantes del GADM de Milagro, alegaron que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica porque el TCE dictó el fallo fuera del término legal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial respecto a las posibles violaciones a la seguridad jurídica derivadas de la inobservancia de los términos previstos en el conocimiento de las causas por parte de las autoridades judiciales	349-20-EP
Posibilidad de establecer un precedente en materia de igualdad de género dentro de pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas	EP presentada en contra de la sentencia de AP que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de instancia que ordenó la conexión inmediata del servicio eléctrico. La accionante, mujer indígena, alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación; así como el derecho a la igualdad y no discriminación. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisión y que el caso es relevante para la justicia constitucional porque permitiría establecer un precedente en materia de igualdad de género dentro de pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas.	354-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos por mantener retenido un vehículo incautado que era usado para el transporte de un niño con discapacidad	EP presentada, principalmente, en contra del auto dictado en el marco de un proceso penal, en que se negó la solicitud de convocatoria a audiencia para pedir la devolución de un vehículo que era usado como medio de transporte de un niño con discapacidad. La accionante alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la seguridad jurídica; y, al derecho a la propiedad, ya que la retención del vehículo afecta a su hijo, niño con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos para ser admitida y que el caso podría solventar vulneraciones de los derechos alegados, por la vigencia de una medida real, relacionada	357-20-EP

	con la incautación de un vehículo aun cuando fue declarado el sobreseimiento de la accionante.	
Posibilidad de corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial 001-16-PJO-CC	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y revocó la sentencia de primera instancia que había concedido la AP a la accionante, jueza destituida. La accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación al inobservar el precedente de la Corte Constitucional 001-16-PJO-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta inobservancia al precedente constitucional referido y podría contribuir al establecimiento de precedentes constitucionales en torno a los actos respecto de los cuales cabe una AP.	486-20-EP

Inadmisión

EP – Acción extraordinaria de protección

Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)		
Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
El auto que resuelve no declinar la competencia de la justicia ordinaria a la justicia indígena no es objeto de EP	EP presentada en contra del auto que resolvió no declinar la competencia de la justicia ordinaria a la justicia indígena. En lo principal, el juez fundamentó su decisión considerando la condición de niña de la presunta víctima, el tipo de delito (abuso sexual) en el cual el bien jurídico protegido es la integridad sexual, el tiempo desde que el hecho delictivo se habría perpetrado, el inicio de la instrucción fiscal, y la prueba presentada por el solicitante, esto es un acta de asamblea del proceso de justicia indígena emitida. El Tribunal consideró que el auto impugnado por el accionante no tiene el carácter de definitivo puesto que se limitó a rechazar un incidente propuesto en el proceso penal; por lo tanto, inadmitió la EP.	48-20-EP
Los autos que niegan el recurso de apelación y el de nulidad en el marco de una demanda por insolvencia no son definitivos; por lo tanto, no son objeto de EP	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de apelación y contra el auto que negó el recurso de nulidad interpuestos por la accionante en el marco de una demanda por insolvencia presentada por el Banco del Pacífico. El Tribunal consideró que, por su naturaleza, los autos impugnados no son definitivos porque no resuelven sobre el fondo de las pretensiones, ni impiden la continuación del juicio.	74-20-EP
La sentencia dictada en procesos posesorios no es definitiva; por lo tanto, no es objeto de EP	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la actora, revocó el fallo subido en grado por no haberse valorado adecuadamente las pruebas, y declaró con lugar el amparo posesorio presentado. El Tribunal consideró que la sentencia impugnada no cumple con el objeto de la EP, porque las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, no gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, ni impiden que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso	83-20-EP
El auto que declara improcedente la	EP presentada en contra del auto que declaró improcedente el pedido de declaratoria de prescripción penal solicitado por el	98-20-EP

prescripción penal y la aplicación del principio de favorabilidad no es definitivo	accionante, señalando que no ha operado la prescripción de la acción penal y no procede la aplicación del principio de favorabilidad. El Tribunal consideró que el auto impugnado no puso fin al proceso, debido a que no resolvió el fondo del asunto que era la ratificación del estado de inocencia o la declaración de culpabilidad y responsabilidad del accionante.	
Inadmisión de EP porque la demanda no contiene un argumento claro y pretende obtener una reparación de una autoridad no jurisdiccional	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió rechazar la apelación considerando que el acto administrativo de remoción ya había sido impugnado a través de otra acción constitucional que fue resuelta por el Tribunal Constitucional, existiendo identidad de objeto, sujetos y causa. El Tribunal consideró que la demanda carece de un argumento claro e identificó que el accionante pretendía que la Corte ordene al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que lo repare por una supuesta vulneración de derechos, lo que escapa del objeto de la EP que está diseñada para revisar las violaciones de derechos cometidas por una autoridad jurisdiccional dentro de un proceso y no aquellas perpetradas por autoridades no judiciales, como el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el marco de actuaciones extraprocesales.	329-20-EP

Falta de legitimación activa (Artículo 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión de EP por falta de legitimación activa del abogado patrocinador quien no constituye parte procesal	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de una demanda de amparo posesorio, presentada por el abogado patrocinador de una de las partes a título personal. El Tribunal consideró que quien fungió como abogado patrocinador de la parte demandada en el proceso original, no es ni debió ser parte procesal en el juicio de amparo posesorio, por tanto, no tiene legitimación activa para proponer la presente EP.	173-20-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión de EP porque el argumento de la demanda no es claro y no detalla cuáles son los criterios análogos y precedentes jurisprudenciales que fueron inobservados para resolver el caso	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por una de las procesadas ratificando su estado de inocencia; y, aceptó parcialmente los recursos de casación interpuestos por los demás procesados, en el marco de un proceso penal por el delito de peculado. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de legalidad, a la tutela judicial efectiva, a la motivación, a la seguridad jurídica y a ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro que detalle cuáles son los criterios de casos supuestamente análogos, cómo estos no habrían sido aplicados, ni cómo de forma directa e inmediata vulneran sus derechos constitucionales ya que únicamente planteó su inconformidad con la actuación de la sala.	9-20-EP

Inadmisión de EP por no contar con un argumento claro y centrar el análisis en el proceso de elección de las autoridades municipales más no en la actuación de los jueces	EP presentada por la Defensoría del Pueblo contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el GAD de la Concordia y revocó la sentencia subida en grado que había aceptado la AP planteada y que reconoció la vulneración a la paridad en la elección de las autoridades municipales. El Tribunal consideró que la accionante, a través de la Defensoría del Pueblo, además de realizar citas textuales de doctrina referente a la paridad de género, se limitó a realizar afirmaciones con respecto a la falta de prolijidad de los juzgadores y que el análisis se centró únicamente al proceso de elección de vicealcalde, mas no a las actuaciones u omisiones de los juzgadores; por lo tanto, no presentó un argumento claro en la demanda.	23-20-EP
Inadmisión de EP porque el accionante, trabajador despedido que tiene a cargo una persona con discapacidad, no argumentó claramente la demanda	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, trabajador despedido que tiene a su cargo a una persona con discapacidad, en el marco de una AP. El accionante solicitó a la Corte Constitucional que declare que la sentencia expedida vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. El Tribunal estableció que constituye una carga del accionante brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita dilucidar, al menos de forma mínima, por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional, lo cual no se evidenció en la demanda y fue inadmitida.	277-20-EP

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión de AN por falta de objeto	La accionante pretendió que se cumpla con el acuerdo de voluntades celebrado dentro de un proceso de alimentos. El Tribunal observó que mediante esta acción no se buscó el cumplimiento de una norma del ordenamiento jurídico ni de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, sino que se cumpla con una decisión de justicia ordinaria lo cual no es objeto de la AN.	8-20-AN

EI – Acción Extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión porque la decisión impugnada no es objeto de la acción	EI en contra de la decisión de la supuesta autoridad indígena, denominada Corte Nacional de Justicia Indígena, ubicada en Guayaquil, que decidió dejar sin efecto la resolución expedida por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador; restituir a los referidos a su lugar de trabajo y en la promoción correspondiente; y, ordenar el pago de remuneraciones que les correspondió durante el	1-20-EI

	tiempo que estuvieron separados. El Tribunal consideró que La pretensión de los accionantes es conseguir el cumplimiento de una “sentencia indígena”, cuestión que es ajena con el objeto de esta acción, porque la LOGJCC habilita que las personas activen esta garantía cuando estén inconformes con la decisión por violentar derechos o discriminar a las mujeres, pero no respecto al incumplimiento de la decisión de una alegada autoridad indígena.	
--	--	--

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 27 de mayo de 2020, la Sala seleccionó 19 casos, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Seguridad jurídica y debido proceso en la calificación o rectificación de la discapacidad	El caso trata sobre la acción de protección presentada por una persona con discapacidad, a quien el Ministerio de Salud Pública le calificó, inicialmente, con una discapacidad del 30%. Posteriormente, de oficio y sin notificar a la persona, cambió la calificación al 4% y luego de que la accionante solicitó la recalificación, el Ministerio la calificó con un 10%. El caso fue seleccionado en tanto presenta gravedad y novedad puesto que trata sobre la seguridad jurídica y debido proceso en la recalificación de oficio que puede realizar el Ministerio de Salud Pública en los casos de personas con discapacidad.	989-19-JP
Seguridad social de personas con discapacidad	El caso trata sobre la acción de protección presentada por una persona con 71% de discapacidad física, quien no recibía su pensión jubilar por incapacidad de parte del IESS debido a que su empleador no había cumplido con las obligaciones patronales. El caso fue seleccionado por su novedad y gravedad en tanto la Corte Constitucional podrá pronunciarse sobre el acceso a seguridad social de personas con discapacidad cuando existe mora por parte de los empleadores.	1024-19-JP
Derechos laborales de personas con	El asunto trata sobre acciones de protección presentadas en contra de la práctica de las instituciones públicas respecto de la terminación	1129-19-JP y otros

discapacidad y trabajadores sustitutos	de la relación laboral con personas con discapacidad y trabajadoras sustitutas. La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad y novedad, pues la Corte Constitucional podrá pronunciarse sobre la obligación de las instituciones públicas y privadas, en tanto empleadoras de personas con discapacidad y trabajadoras sustitutas.	
Acceso a educación de personas con discapacidad	El caso trata de un estudiante con discapacidad quien solicitó que la universidad donde cursó sus estudios le cambie de tutor para realizar el trabajo de titulación final. El caso fue seleccionado por su gravedad y novedad, y fue acumulado al caso 728-19-JP por tener similitud en su objeto.	1217-19-JP
Acogimiento institucional para personas con discapacidad	El caso trata de una persona con discapacidad quien no puede valerse por sí misma, que por trámites administrativos no pudo ser transferida a un centro de acogimiento y estuvo por más de 70 días en un hospital a pesar del alta médica. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia por su gravedad y novedad, pues la Corte Constitucional podría pronunciarse sobre casos de personas con discapacidad en centros de acogimiento. En ese sentido, podría fundar una línea sobre la necesidad de agilidad y brevedad en la tramitación de estos procedimientos pues la demora podría poner en riesgo la salud y la vida del afectado.	1223-19-JP
Acceso a una beca para niña con discapacidad y el derecho a la educación	El caso trata sobre una niña con discapacidad por parálisis cerebral infantil quien buscó acceder a una beca para educación básica que no estaba habilitada al momento de la aplicación. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia por su gravedad y novedad, porque la Corte Constitucional podrá analizar los derechos a la educación y el alcance de obligaciones estatales para el otorgamiento de becas, o bien, para la construcción de políticas públicas de educación inclusiva para niñas o niños con discapacidad, y particularmente, la realización del derecho a la educación para personas con discapacidad.	1351-19-JP
Derecho a un ambiente sano / Contaminación acústica	El caso trata sobre una fábrica de chifles que funciona en una zona residencial de lunes a domingo las 24 horas del día, con un fuerte ruido que provoca un malestar a los moradores del sector, además despidе humo constantemente. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia debido a su gravedad y novedad pues la Corte Constitucional podría pronunciarse respecto al derecho de un ambiente sano con relación a que las personas no sean invadidas en su privacidad y afectadas en su salud debido al ruido producto del funcionamiento de fábricas en zonas urbanas.	1561-19-JP
Principio de paridad de género en la designación del cargo de segundas autoridades de los GAD's	El asunto ha sido seleccionado debido a su gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional y fue acumulado a casos previamente seleccionados que tienen similares características. La Sala de Selección dijo que los casos tratan de la designación de la segunda autoridad en los gobiernos autónomos descentralizados que involucra derechos políticos y de participación de distintos actores, en particular mujeres y la aplicación del principio de paridad de género.	2013-19-JP y otros

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Aplicación del procedimiento abreviado en materia penal	Los casos tratan sobre personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada que alegaron, o bien que no entendieron las implicaciones de someterse al procedimiento abreviado, o bien que el acuerdo en base al cual decidieron acogerse a este procedimiento se incumplió. La sala de selección consideró que los casos revisten novedad porque la Corte no se ha pronunciado sobre la posibilidad de que mediante una acción de hábeas corpus se verifique el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal.	189-19-JH y otros

JI – Jurisprudencia vinculante de acción de acceso a la información pública

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Acceso a la información sobre proceso de contratación de obra pública	El caso trata sobre un ciudadano que alegó la negativa tácita a su solicitud de acceso a información pública sobre los procedimientos precontractual y contractual relacionados con la construcción de una obra contratada por el gobierno provincial de Morona Santiago. La sala de selección consideró que el caso reviste novedad porque la Corte no se ha pronunciado sobre el alcance de la acción de acceso a la información pública como mecanismo para garantizar la transparencia en los procesos de contratación pública.	54-19-JI

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional durante este mes.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EE – Estado de excepción		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Seguimiento de los dictámenes de estado de excepción por COVID-19	La Corte consideró que la información presentada por parte del Gobierno Nacional y otras autoridades estatales sobre el cumplimiento de los parámetros respecto de: alimentación, acceso a medicinas y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento; protección a personas en situación de vulnerabilidad; ingreso adecuado de personas nacionales y extranjeras con residencia en el país; protección al personal de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y personal que ofrece servicios en primera línea; protección del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las garantías jurisdiccionales; y presupuesto destinado a la educación; esta información debe ser accesible a las personas y colectividades para que tengan conocimiento sobre la ejecución del estado de excepción. Asimismo, estableció que el Gobierno Nacional debe entregar el informe correspondiente de fin de estado de excepción lo que permitirá a la ciudadanía contar con información oficial sobre las medidas tomadas y los derechos suspendidos durante el estado de excepción. En virtud de ello, dispuso la publicación en el portal institucional de los expedientes y de toda información proporcionada a la Corte con relación al seguimiento.	1-20-EE/20 y acumulados

DECISIONES DESTACADAS

Caso 108-14-EP (protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el contexto laboral)

Extracto de la sentencia 108-14-EP/20

El Pleno de la Corte Constitucional emitió una sentencia de mérito por la vulneración al derecho a la protección especial de una mujer desvinculada del Banco Nacional de Fomento³ (en adelante, “institución”) dentro de su periodo de lactancia; y, en aplicación al principio de *iura novit curia*, estableció la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, en el marco de una acción extraordinaria de protección, propuesta por la accionante en contra de la sentencia dictada en segunda instancia que rechazó la apelación de la sentencia del juez de primer nivel que negó la acción de protección, afirmando que no se encontró vulneración de derechos.

La Corte, al analizar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, ratificó que los jueces constitucionales tenían que realizar un análisis profundo acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales; análisis que no fue efectuado por la Corte Provincial. Además, que corresponde a la judicatura determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto, mas no a la accionante, como consta en la sentencia impugnada.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para analizar el mérito del caso, la Corte, en primer lugar, analizó la presunta vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y estableció que la línea jurisprudencial respecto al tema fue modificada a partir del año 2012⁴. Como resultado, estableció que la emisión sucesiva de contratos ocasionales en el sector público no genera estabilidad, dado que la única forma de obtener estabilidad permanente es ser declarado ganador de un concurso de méritos y oposición. Por lo tanto, concluyó que la celebración de los contratos entre la accionante y la institución no generó estabilidad y por lo tanto no cabría declarar vulnerado dicho derecho.

No obstante, la Corte estableció que lo trascendental del caso, es que la accionante se encontraba en periodo de lactancia, lo cual genera obligaciones tanto negativas como positivas con fundamento en su derecho a la protección especial. En tal virtud, concluyó que,

³ El BNF se encuentra en liquidación y todas sus obligaciones fueron transferidas a BanEcuador.

⁴ Ver sentencia 033-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013.

si bien los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral, en el caso de mujeres embarazadas o en periodos de lactancia, las instituciones tienen el deber de proteger sus derechos, con independencia del tipo de relación laboral que mantengan con ellas.

De ahí que la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo que enfrenta para acceder a sus derechos en los distintos ámbitos de la vida, tales como: el machismo, la estructura social patriarcal, así como la prevalencia de estereotipos sexistas, con base, entre otros, en el ejercicio del rol reproductivo.

En consecuencia, la Corte estableció que, en el presente caso, el contrato de servicios ocasionales no cambia de naturaleza jurídica, sino que adquiere un régimen especial debido al derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

A decir de la Corte, dicho régimen especial debe verificarse en la extensión o renovación del contrato de servicios ocasionales, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia; lo cual implica que las instituciones deben adoptar todas las medidas necesarias para planificar y prever su presupuesto con base en dichas obligaciones.

Finalmente, el organismo estableció que el Estado vulneró el derecho a la protección especial de la accionante; por lo tanto, se generó la obligación de reparar integralmente a la víctima desde el momento de la vulneración. En este sentido, resolvió que, en aplicación al principio de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, así como en aplicación de su propia jurisprudencia, el caso no será remitido a la jurisdicción contenciosa administrativa para el establecimiento del monto de reparación material. La Corte calculó y ordenó el monto de reparación de manera directa,⁵ para no generar una carga judicial adicional a la víctima.

Además, ordenó medidas de no repetición y satisfacción: el Ministerio de Trabajo y el Consejo de la Judicatura deben difundir el contenido de la sentencia a los servidores y servidoras públicas y a la ciudadanía en general; BanEcuador el deber realizar capacitaciones a su personal sobre el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral; y, ofrecer disculpas públicas a la víctima y sus familiares.

⁵ La Corte calculó este valor con base en la última remuneración del contrato de trabajo por servicios ocasionales, y tomó en cuenta la fecha de cumplimiento del plazo del contrato y la fecha en que terminó el periodo de lactancia de la accionante.

Caso 3-20-EE (declaratoria del estado de excepción debido a la pandemia de COVID-19 y la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria)

Extracto del dictamen 3-20-EE/20

La Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable de constitucionalidad, sujeto a ciertas condiciones, respecto del Decreto Ejecutivo 1074 de 15 de junio de 2020 relativo al *“estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia del COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente (sic) a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado Ecuatoriano”*.

Luego de controlar la constitucionalidad formal de la declaratoria, la Corte analizó con detalle su constitucionalidad material con base en las siguientes consideraciones:

En la motivación de la declaratoria, la Corte encontró que los hechos invocados fueron:

1. **La permanencia del COVID-19 en el Ecuador.** La Corte acreditó la real ocurrencia de la pandemia y su carácter de calamidad pública. El organismo sostuvo que, a la fecha, la presencia del COVID-19 sigue siendo un riesgo, en razón de que el número de casos en el Ecuador ha continuado creciendo, así como por la crítica situación en muchos hospitales del país que se encuentran atendiendo la emergencia.
2. **La crisis económica y financiera que se encuentra atravesando el Ecuador.** La Corte afirmó, entre varios temas, que este suceso no se adecua al contenido de las causales del artículo 164 de la Constitución para declarar el estado de excepción. A criterio del organismo, esta atribución presidencial no está destinada a resolver cuestiones estructurales, mismas que deben ser encaradas aplicando el sistema institucional y jurídico ordinario.

En cuanto al impacto del COVID-19 en el Ecuador, la Corte constató que no existen mecanismos ordinarios que puedan emplearse para manejar la crisis, en virtud de las cifras que se registran y por la etapa de transmisión comunitaria en la que se encuentra el país. Este organismo, también recordó a las funciones del Estado su deber de adoptar los mecanismos jurídicos ordinarios necesarios para afrontar y controlar la pandemia, así como sus efectos.

Por otro lado, la Corte consideró que, si no se autoriza mantener el estado de excepción, existirían consecuencias irreparables e incuantificables que afectarían los derechos a la vida, integridad y salud de la ciudadanía. De tal modo, estimó necesario autorizar un régimen de excepcionalidad por 60 días más, sin que esto confirme el errado precedente mantenido por la Corte cesada en agosto de 2018, según el cual era factible decretar estados de excepción de manera consecutiva y bajo idénticos hechos.

En cuanto a las condiciones a cumplir para considerar constitucional al decreto 1074 y el régimen de transición, la Corte sostuvo que el Estado debe desarrollar mecanismos, por un lado, para controlar la crisis sanitaria y, por otro lado, para sobrepasar este régimen extraordinario, acoplando sus instituciones y ajustando su ordenamiento jurídico y social.

Además, dispuso que el Estado deberá privilegiar, **(i)** la protección y promoción de derechos y libertades de toda la población, especialmente de aquellos grupos que histórica y socialmente han sido preteridos, y que, a raíz de esta crisis, su situación pudo haber empeorado; así como, **(ii)** el mantenimiento y fortalecimiento del régimen democrático y sus instituciones.

Bajo estas consideraciones y con el objetivo de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas a la constitucionalidad del decreto 1074, la Corte ordenó que el Presidente de la República informe cada 30 días a esta Corte respecto de todas las acciones dirigidas a establecer un régimen de transición a la “nueva normalidad”.

En lo que se refiere al control material de las medidas, la Corte manifestó que:

La suspensión y limitación a los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación, considerando los efectos sociales devastadores que ha tenido la pandemia, será idónea, necesaria, proporcional, y en consecuencia constitucional, siempre que persiga combatir la pandemia causada por el COVID-19 y no afecte el normal ejercicio de otros derechos no suspendidos ni limitados. Recalcó que cualquier actividad laboral o productiva que se realice debe ejecutarse en estricto cumplimiento y vigilancia de protocolos y directrices de bioseguridad.

En cuanto a las movilizaciones, la Corte mencionó que la movilización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con el objetivo de reestablecer el “orden público”, se la debe ejecutar **(i)** en estricto cumplimiento a los objetivos constitucionalmente legítimos reconocidos; **(ii)** garantizando el normal funcionamiento de instituciones que prestan servicios públicos y privados indispensables para combatir la crisis; **(iii)** protegiendo los derechos de la ciudadanía; y, **(iv)** respetando las obligaciones reconocidas en los tratados internacionales, la Constitución y la normativa legal vigente sobre el empleo de los principios del uso de la fuerza.

Dispuso que el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Defensa, en el ejercicio de las funciones militares y policiales, deberán velar por que se respeten las medidas y protocolos de bioseguridad en el actuar de las instituciones a su cargo, lo que abarca la entrega de material y equipos adecuados que impidan el contagio de personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y de las personas con las que tienen contacto.

Sobre las requisiciones de bienes y servicios indispensables para atender las circunstancias excepcionales, la Corte enfatizó que serán una medida idónea, necesaria y proporcional, siempre que se ejecute en casos de extrema necesidad y se realicen respetando los principios y los derechos establecidos en la Constitución y de conformidad a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes.

En cuanto a las atribuciones del COE N, la Corte sostuvo que las medidas que adopte serán constitucionales siempre que sean **(i)** con la finalidad de ejecutar las medidas adoptadas por el Presidente de la República en la declaratoria; **(ii)** en estricta coordinación con las autoridades correspondientes; **(iii)** con el objetivo de cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; **(iv)** previo análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de sus acciones; **(v)** para proteger los derechos que no han sido suspendidos ni limitados, y aquellos que no pueden ser intervenidos; y, **(vi)** previa información a la ciudadanía, por todos los medios posibles, a fin de garantizar certeza en la población.

Finalmente, la Corte realizó consideraciones adicionales tendentes a proteger la institucionalidad democrática y el Estado de derecho, el acceso a la información en el marco de la emergencia, el respeto de la privacidad e información sensible de los pacientes y personas sometidas a exámenes durante la pandemia.

El organismo insistió en la obligación del COE N, y en general de todos los servidores del Estado, de brindar especial atención y desarrollar políticas enfocadas en proteger a los grupos de atención prioritaria y de garantizar que todos los derechos que no fueron suspendidos ni limitados expresamente, permanezcan vigentes durante el estado de excepción. De igual manera, esta Corte ratificó la prohibición de utilizar los fondos públicos destinados a salud y educación, y recordó la obligación del Estado de cumplir con los principios de transparencia y probidad en el desempeño de sus funcionarios e instituciones, lo que obliga a los servidores públicos a denunciar los actos de corrupción que llegaren a su conocimiento.

Voto salvado dictamen 3-20-EE/20

Las juezas Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el juez Ramiro Avila Santamaría suscribieron un voto salvado respecto del dictamen 3-20-EE/20, aprobado mediante voto de mayoría, el cual declaró la constitucionalidad condicionada del Decreto Ejecutivo 1074 de 15 de junio de 2020.

Las principales consideraciones por las cuales las juezas se separaron del voto de mayoría, fueron las violaciones identificadas a los límites temporales, espaciales y materiales establecidos a los decretos de estados de excepción por la Constitución.

Luego de razonar respecto de la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional en el control de los decretos ejecutivos de estados de excepción, como entidad llamada a preservar la institucionalidad democrática y garantizar los derechos, el voto analizó si el decreto cumplía con los límites impuestos por la Constitución.

En cuanto a los **límites temporales**, las juezas disidentes expresaron que el Decreto pretendía justificar una nueva declaratoria de estado de excepción, invocando la misma causal y con el fin de abordar hechos idénticos a los que motivaron, tanto la declaratoria analizada mediante el dictamen 1-20-EE/20, como su renovación, con el argumento de que la enfermedad sigue constituyendo una situación de catástrofe para el Ecuador, que supera el alcance de las medidas contenidas en el régimen institucional ordinario.

Las juezas afirmaron que asimilar la permanencia de la enfermedad con la necesidad de mantener un régimen de excepción tendría como resultado hacer indefinida su permanencia y, por lo tanto, se desnaturalizaría un régimen diseñado constitucionalmente para ser temporal y excepcional.

Además, sostuvieron que los hechos invocados ya no cumplen con el factor de gravedad e imprevisibilidad necesario para decretar un estado de excepción, más aún cuando la Corte, en el dictamen de renovación 2-20-EE/20, exhortó a las autoridades a tomar las medidas para enfrentar la pandemia bajo los mecanismos jurídicos ordinarios. Ello, a su parecer, fue ignorado por el gobierno nacional, el mismo que, lejos de asumir la nueva realidad y adoptar medidas estructurales para enfrentarlo, optó por dictar un decreto en el cual establece un nuevo régimen de excepción durante 60 días más.

En tal virtud, tomando en cuenta que el artículo 164 de la Constitución dispone que el estado de excepción tiene vigencia máxima de 60 días y su única renovación puede decretarse por un período no mayor a 30 días, las juezas consideraron que una segunda renovación, como la pretendida en el Decreto 1074 resultaría manifiestamente inconstitucional.

En cuanto al **límite espacial**, las juezas disidentes, tomando en cuenta la semaforización cantonal, consideraron que no existía fundamento para declarar el estado de excepción en todo el territorio nacional, pues en aquellos lugares donde no se mantiene el semáforo rojo, no serían idóneas, necesarias y proporcionales la suspensión de derechos y la movilización de las fuerzas armadas.

En virtud de lo expuesto, las juezas concluyeron que el Decreto 1074 transgredió el principio de territorialidad al haberse declarado en el territorio nacional, sin plena justificación para ello.

En cuanto al **límite material**, el voto salvado coincidió con el voto de mayoría en el sentido que “la ‘emergencia económica’ que se invoca en el Decreto 1074, no se configura como un hecho que se adecue a ninguna de las causales establecidas en el artículo 164 de la Constitución, y, en el caso específico, no se configura dentro de la causal de calamidad pública que permita establecer y/o mantener un régimen de excepcionalidad en el país. Sin embargo, las juezas disidentes consideraron que la Corte debía declarar que esta justificación, invocada como causal, es contraria a la Constitución por sobrepasar sus límites materiales.

Finalmente, las juezas disidentes expresaron que la Corte debió declarar la inconstitucionalidad, pero con efectos diferidos, en vista de que la falta de adopción de medidas necesarias para enfrentar la pandemia a través del sistema ordinario por parte del gobierno nacional, hace que hoy el Ecuador no cuente con estrategias estructurales para superar la pandemia de forma adecuada y eficaz.

A decir de las juezas disidentes, la fase de transición permitiría a las autoridades emitir la normativa y política pública para afrontar la pandemia bajo el régimen jurídico ordinario, sin que el Presidente de la República pueda, en dicha fase, adoptar nuevas medidas “urgentes” sobre la base de un Decreto que habría sido declarado inconstitucional, sino solamente transitar hacia la “nueva normalidad”.

Voto concurrente dictamen 3-20-EE/20

Los jueces Alí Lozada Prado y Agustín Grijalva Jiménez emitieron un voto concurrente por estar de acuerdo en la decisión del dictamen de constitucionalidad condicionada que emitió el Pleno de la Corte en relación al decreto ejecutivo 1074, pero disentir en algunos aspectos de su justificación y el alcance de varios puntos específicos de su parte decisoria.

Tomando en cuenta que el artículo 1 del Decreto identificaba dos finalidades: **(i)** controlar y mitigar el contagio de la COVID-19 en el Ecuador y **(ii)** enfrentar la recesión económica y la crisis fiscal, los jueces en el voto analizaron si aquellos podían ser considerados fines válidos para declarar un nuevo estado de excepción.

En relación con el **(i)** primer fin, observaron que el decreto se fundaba en un contexto fáctico idéntico al que dio lugar al estado de excepción decretado el 16 de marzo de 2020, por lo que el decreto bajo control contrariaba la Constitución, pues extendía el estado de excepción basado en dicho fin (i) más allá de lo que ella autoriza. Sin embargo, un análisis prudente, propio de una Corte Constitucional, hacía necesario –en opinión de los dos jueces– analizar las circunstancias del caso concreto, para evitar injusticias inaceptables.

En tal virtud, los jueces sostuvieron que aplicar el límite temporal de manera mecánica, sería desconocer la singularidad mayúscula de los hechos involucrados en la pandemia del COVID-19, mismos que son tan inéditos que no pudieron ser previstos por el constituyente de Montecristi al fijar el plazo máximo del estado de excepción. Razón por la cual, en lugar de declarar sin más la inconstitucionalidad del Decreto, concurrieron con la decisión de la ponencia del juez constitucional Enrique Herrería Bonet de declarar dictamen favorable del Decreto Ejecutivo 1074, sujeto, entre otras cosas, a lo siguiente:

“11.1 A que el presidente de la República y todas las autoridades públicas competentes produzcan el marco normativo y de políticas públicas para que, en lo posterior, se enfrente la pandemia dentro del régimen jurídico ordinario, a través de los procesos deliberativos institucionalizados por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la evolución de la pandemia en las distintas zonas del país. Los órganos colegisladores podrían, por ejemplo, aprobar una ley orgánica que regule los derechos fundamentales de manera proporcional a las exigencias de la pandemia. La perentoria transición a la normalidad institucional supone, imperativamente, que la duración del estado de excepción no pueda extenderse de manera indefinida mediante decretos que prorroguen el estado o excepción o que declaren otros nuevos.

11.2. Y a que el presidente de la República tenga en cuenta que “la ‘emergencia económica’ que prescribe el Decreto 1074, no es constitutiva de ninguna de las causales establecidas en el artículo 164 de la Constitución, que permita establecer y/o mantener un régimen de excepcionalidad en el país”, por lo que toda medida dirigida a gestionar la “emergencia económica” con fundamento en la declaratoria del estado de excepción sería contraria a la Constitución.”

Por otro lado, en relación al **(ii)** segundo fin del decreto ejecutivo N°. 1074, los jueces consideraron en su voto que su invalidez constitucional era insuperable por cuanto una situación de crisis macro-económica no puede subsumirse en ninguna de las causales previstas

en la Constitución para la declaratoria de un estado de excepción. Por lo tanto, consideraron que debía declararse la inconstitucionalidad de las medidas que, con miras a dicho fin (ii), habían sido adoptadas en el decreto bajo examen.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.